

## PANORAMA ACTUAL DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR TRABAJO PARA LA FAMILIA EN BALEARES

*Beatriz Verdera Izquierdo*

Profesora Titular de Derecho Civil<sup>1</sup>  
Universidad de las Islas Baleares

---

TITLE: *Current scenario in the Balearic Island of the economic compensation for work performed for the family*

RESUMEN: En la presente exposición pretendo poner de relieve la situación actual en las Islas Baleares de una figura de tal importancia en la disolución de los matrimonios como es la compensación económica derivada del trabajo para la familia. Para ello, partiré de la regulación del trabajo para la familia del art. 4.1 de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares de acuerdo con la redacción de 1990. A continuación, se abordará otra ley en materia civil como es la Ley 18/2001, de 19 de diciembre de parejas estables de las Islas Baleares donde se regula en el art. 9 los efectos de la extinción en vida y, particularmente, una compensación económica en caso de trabajo para la familia. Con ello desembocaremos en la sentencia del TSJIB de 2/2010, de 24 de marzo, por la que se aplicó analógicamente la Ley de parejas estables balear a un matrimonio; todo ello, no sin antes abordar el sistema de fuentes del Ordenamiento Jurídico Balear para poder llegar a evaluar la labor realizada por dicho órgano judicial en su tarea de integración del referido Ordenamiento. Para, a continuación, tratar la figura de la compensación por trabajo para la familia de acuerdo con la redacción actual del art. 4.1 CDCIB otorgada por la Ley 7/2017, de 3 de agosto de modificación de la CDCIB e incorporación de la misma en el Libro III de la CDCIB (art. 67.2) para Ibiza y Formentera.

ABSTRACT: *This article highlights the current scenario on a key issue in marriage dissolution such as the economic compensation arising from work performed for the family. To this end, the study stems from the regulatory statute for work performed for the family as provided by art. 4.1 of the Civil Law Compilation in the Balearic Islands according to the 1990 wording. It then addresses Act 18/2001 of 19 December on steady couples in the Balearic Islands whereby it is, under section 9 of the said regulation, provided for in the event of death of one of the spouses and, specifically, for the economic compensation to be perceived for work performed for the family. The article critically reviews the High Court of the Balearic Islands (HCBI) judgment of 2/2010 of 24 March, whereby it is similarly applied the Steady Couples Act to a married couple. We shall also make reference to the sources of law of the Balearic Islands legal system for the purpose of assessing the ruling by the High court under the light of Balearic Islands regulatory framework. This survey finalizes with the analysis of the legal concept of the economic compensation to be perceived for the work performed for the family in accordance with the current wording of art. 4.1 of the CLCBI granted by Act 7/2017 of 3 August amending art. 67.2 CLCBI and the entry of the said regulation in Book III of the CLCBI for Ibiza and Formentera.*

PALABRAS CLAVE: compensación económica, trabajo para la familia, cargas familiares, régimen de separación de bienes.

KEY WORDS: *Economic compensation, work for the family, family responsibilities, separate marital property system*

SUMARIO. 1. EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE SEPARACIÓN DE BIENES EN LAS ISLAS BALEARES. 2. LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO. LAS CARGAS. 3. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR TRABAJO PARA LA FAMILIA EN BALEARES. SITUACIÓN ANTERIOR A LA

<sup>1</sup> Acreditada a catedrática.

REFORMA DE LA CDCIB POR LA LEY 7/2017, DE 3 DE AGOSTO DE MODIFICACIÓN DE LA COMPILACIÓN DE DERECHO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES. 3.1. *El artículo 4.1 CDCIB (1990)* 3.2. *La regulación de la compensación por trabajo para la familia en la Ley 18/2001, de 19 de diciembre de parejas estables de las Islas Baleares.* 4. SISTEMA DE FUENTES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO BALEAR. 4.1. *Artículo 1 CDCIB.* 4.2. *El derecho supletorio.* 5. LA STSJIB 2/2010, DE 24 DE MARZO. 5.1. *Introducción. Contexto jurídico del caso.* 5.2. *Aplicación analógica al matrimonio de la Ley 18/2001, de 19 de diciembre de Parejas Estables de las Islas Baleares.* 5.2.1. *Introducción.* 5.2.2. *Presupuestos para la aplicación analógica.* A) *Laguna de ley.* B) *Identidad de razón.* 5.3. *El régimen de participación.* 5.4. *Inactividad del legislador.* 6. INTENTOS DE REFORMA. LOS TRABAJOS DE LA COMISIÓN ASESORA DE DERECHO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES. 7. POSIBLE INSPIRACIÓN. REFERENCIA AL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA Y A LA PROPUESTA DE CÓDIGO CIVIL DE 2017. 8. SITUACIÓN ACTUAL DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR TRABAJO PARA LA FAMILIA EN BALEARES. 8.1. *Nueva redacción otorgada al artículo. 4.1 CDCIB por la Ley 7/2017, de 3 de agosto por la que se modifica la CDCIB.* 8.1.1. *Exposición de Motivos de la Ley 7/2017, de 3 de agosto.* 8.1.2. *Principio general del Derecho Civil Balear.* 8.1.3. *Trabajo para la familia.* 8.1.4. *Extinción de la convivencia o el matrimonio en vida.* 8.1.5. *Enriquecimiento injusto. Sobreaportación o sobrecontribución.* A) *CDCIB.* B) *Código Civil.* C) *Código Civil de Cataluña.* 8.1.6. *Valoración.* 8.2. *De nuevo la Ley 18/2001, de 19 de diciembre de Parejas Estables.* BIBLIOGRAFÍA

## 1. EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE SEPARACIÓN DE BIENES EN LAS ISLAS BALEARES

En primer lugar, cabe recordar la estructura de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares (en adelante CDCIB)<sup>2</sup>, la cual se subdivide en Libros: I y II referentes a las Islas de Mallorca y Menorca y Libro III aplicable a las Islas de Ibiza y Formentera. Dicha estructura, tal como recoge el Preámbulo del Proyecto de Ley de reforma de la CDCIB de 2006<sup>3</sup>, fue consecuencia del Informe elaborado por la Comisión de Juristas de Ibiza, con el objeto de evitar la influencia en las Islas Pitiüses (Ibiza y Formentera) del derecho mallorquín «so pretexto de una vigencia general de éste en todo el territorio de las Baleares», acordó, por unanimidad, elevarlo a la Comisión General de Codificación redactora de la Compilación de 1961. Lo aconsejable, siguiendo en este punto a COCA PAYERAS<sup>4</sup>, hubiese sido establecer: el actual Título Preliminar, después un Libro con las disposiciones comunes a todas las islas y por último, las peculiaridades de cada una de ellas. Porque, en determinadas instituciones y es el caso del trabajo para la familia, como ulteriormente se comprobará, se produce una reiteración de redacción en el art. 4.1 y 67.2 CDCIB (2017).

La regulación del matrimonio tiene como base el principio de igualdad (art. 66 Cc). En este sentido, el Anteproyecto de Ley de régimen económico del matrimonio de Baleares por el que se intentó modificar la CDCIB recogía en el artículo 3 CDCIB la igualdad entre los cónyuges de forma expresa.

<sup>2</sup> Decret Legislatiu 79/1990, de 6 de setembre per el que se aprueba el Text Refundit de la Compilació de Dret Civil de les Illes Balears.

<sup>3</sup> BOPIB, núm. 132, 12 de mayo de 2006.

<sup>4</sup> COCA PAYERAS (1991): 13.

En la actualidad, la Compilación de Derecho civil de las Islas Baleares en el art. 3 para las islas de Mallorca y Menorca establece:

«El régimen económico conyugal será el convenido en capítulos, formalizados en escritura pública, antes o durante el matrimonio y, en defecto de estos, el de separación de bienes». Y el art. 67 para las Islas de Ibiza y Formentera: «En defecto de espòlits, el matrimonio quedará sujeto al régimen de separación de bienes, que reconoce a cada cónyuge el dominio, el disfrute, la administración y la disposición de los bienes propios».

Así, debemos partir del gran arraigo que existe en Baleares en relación con el régimen de separación de bienes. En consecuencia, si no se procede a pactar en capitulaciones matrimoniales o espòlits, antes o constante matrimonio, el concreto régimen económico aplicable, el régimen supletorio es el régimen de separación de bienes (art. 9.2 Código Civil), donde existe –como es sabido– una absoluta separación de patrimonios. Caracterizándose por la atribución a cada uno de los cónyuges de la propiedad, administración, disfrute y disposición de sus bienes.

Como ya manifestaba RIPOLL I PALOU<sup>5</sup> en su Memoria de las Instituciones (1880):

(III) «Los bienes de los casados revisten en este país un carácter asimismo excepcional tan encarnado en nuestras costumbre, que la introducción de nuevas leyes, respecto de ellos, produciría lamentable conflicto. La sociedad legal entre los cónyuges [...] no ha existido jamás en este territorio, acostumbrado tan solamente á las tradiciones romanas; y por consiguiente, los bienes gananciales han sido en él, y son en el día, verdaderamente desconocidos».

La misma idea encontramos en la Exposición de Motivos de la Ley 8/1990, de 28 de junio, sobre la Compilación del Derecho Civil de Baleares:

«manteniéndose en el nuevo texto el de separación de bienes como régimen legal en defecto de pacto (artículo 3.1). No podría ser de otro modo dado su arraigo en las costumbres mallorquinas, su inveterada tradición y general aceptación popular, como lo prueba el hecho de que sea insólito el otorgamiento, por parte de mallorquines, de capitulaciones matrimoniales para pactar regímenes distintos».

Y, en la STSJIB 1/1998, de 3 de septiembre (RJ 1998\8505):

«En Mallorca rige el sistema regulado y contenido en los artículos 3, 4 y 5 de la vigente Compilación de Derecho Civil de Baleares: un sistema de separación de bienes, que es muy anterior a la publicación del Código Civil –cuyas raíces encuentran en el Derecho romano justiniano y en el musulmán– y que, además, está profundamente imbricado en la tradición jurídica de la isla».

<sup>5</sup> Puede consultarse en FERRER VANRELL - MUNAR BERNAT (2002):43.

## 2. LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO. LAS CARGAS

Como es sabido, el matrimonio produce una serie de efectos de tipo personal y de tipo patrimonial. Entre los efectos de tipo patrimonial acudimos al concreto régimen económico el cual surge inevitablemente al contraer matrimonio. Las necesidades de la familia generadas desde el momento en que se celebra un matrimonio determinan el establecimiento de una serie de criterios jurídicos para hacer frente y, por consiguiente, para sufragar los gastos. Dicha exigencia referida al levantamiento de las cargas del matrimonio es común a todo matrimonio.

El Código Civil no contiene una definición general de las cargas, si no que a los efectos de su concreción debemos acudir al artículo 1318 Cc («Los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio»), ubicado en el Capítulo I del Título III, del Libro IV, que nos sitúa ante el denominado régimen económico matrimonial primario, es decir, una serie de normas comunes y aplicables a cualquier matrimonio con independencia del concreto régimen al que estén sujetos. En consecuencia, carga del matrimonio equivale a gasto de sostenimiento de la familia y, se trata de un concepto que no viene desarrollado en dicho Capítulo I, sino que debemos acudir al régimen de gananciales, en particular al art. 1362.1 Cc: «Serán de cargo de la sociedad de gananciales: el sostenimiento de la familia, alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y circunstancias de la familia».

En la CDCIB (Decreto Legislativo 79/1990) no encontramos una definición de las cargas tan solo el art. 4.1. CDCIB establece: «Los bienes propios de cada cónyuge estarán sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio». En cambio, la Ley 18/2001, de 19 de diciembre de parejas estables de las Islas Baleares (en adelante LPE) en el art. 5.2 con más detalle concreta:

«Tienen la consideración de gastos para el sustento de las cargas familiares los necesarios para el mantenimiento de la pareja y de los hijos, comunes o no, que convivan con ellos, de acuerdo con los usos sociales y el nivel de vida de la pareja, y especialmente: a) Los originados en concepto de alimentos, en el sentido más amplio. b) Los de conservación de la vivienda u otros bienes de uso de la pareja. c) Los originados por las atenciones de previsiones médicas y sanitarias. No se consideran gastos comunes aquellos derivados de la gestión y de la defensa de los bienes propios de cada miembro, ni los que, en general, corresponden al interés exclusivo de uno de los miembros de la pareja».

Tras una definición de las cargas del matrimonio, enumera alguna de ellas a título ejemplificativo para terminar por excluir otra serie de gastos que no tienen cabida en dicha consideración. Una definición de cargas, en un sentido similar a la LPE,

encontrábamos en el Anteproyecto de Ley de régimen patrimonial de matrimonio<sup>6</sup>. Definición que no ha sido contemplada en la reforma de la CDCIB de 2017 lo cual hubiese sido de agradecer.

El TSJIB en la sentencia de 1/1998, de 3 de septiembre (RJ 1998\8505) recoge una definición de las cargas: «los gastos originados por el sostenimiento de los miembros de la familia, esposos e hijos, y la educación de éstos, acomodados a los usos y circunstancias de la familia, pero no las operaciones destinadas a la inversión».

Para poder hablar de compensación por trabajo para la familia se debe partir de la configuración del régimen económico de separación de bienes. En el régimen de separación de bienes partimos del principio de proporcionalidad, contemplado en el art. 1438 Cc, art. 4.1 y 67.2 CDCIB, es decir los cónyuges deben contribuir a las cargas del matrimonio «proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos». La LPE en el art. 5.1 recoge también la regla de la proporcionalidad: «En defecto de pacto, cada uno de los convivientes contribuirá al sustento de las cargas familiares en proporción a sus recursos económicos». Desde el momento en que se produce una ruptura en dicha proporcionalidad la misma debe ser compensada para evitar un desequilibrio entre los patrimonios. Se trata de restablecer el desequilibrio patrimonial entre los cónyuges causado a consecuencia de no cumplir la regla de la proporcionalidad a lo largo de la vida conyugal.

El precepto hace referencia a la obligación de contribuir proporcionalmente según los «recursos económicos»<sup>7</sup> de cada cónyuge, como suma de bienes, ingresos y frutos. De esta forma, en dicho término se debe incluir «los ingresos derivados de su trabajo, frutos de sus bienes, así como los propios bienes que existiesen en su patrimonio al

<sup>6</sup> [www.caib.es/govern/rest/arxiu/1604777](http://www.caib.es/govern/rest/arxiu/1604777) (consulta junio 2018). Artículo 6: «De les càrregues familiars. 1. Tenen la consideració de càrregues familiars les necessàries per al manteniment de la família d'acord amb el seu nivell de vida i els usos socials. 2. En particular, són en tot cas càrregues familiars les originades per: a) Aliments, que inclouen tot el que és indispensable per al manteniment, l'habitatge, el vestit, i l'assistència mèdica. Igualment, l'educació i la instrucció en la minoria d'edat, i en la majoria si la formació no hagués conclòs per raons alienes a l'aliment. B) Atencions de previsió, mèdiques i sanitàries. C) Conservació de l'habitatge familiar i altres béns utilitzats per la família. 3. No són càrregues familiars les que responen a l'interès exclusiu d'un dels cònjuges, ni les derivades de la gestió i defensa dels béns privatis, llevat que aquests siguin utilitzats per la família».

<sup>7</sup> Tal referencia fue introducida en la Compilación de 1990, con anterioridad exclusivamente se hacía referencia a «proporcionalmente», sin realizar mayor concreción. Para evitar aquellas situaciones en que un cónyuge tenía un patrimonio considerable, pero que, al no generar rentas, no contribuía a las cargas. El Anteproyecto de reforma de 1990 contenía una referencia que no fue incorporada a la redacción definitiva de 1990: «y, entre ellas, en caso de falta o insuficiencia de ingresos, las encaminadas a obtener una mayor rentabilidad o utilidad del patrimonio del que lo hubiere incumplido».

comienzo del régimen de separación (rentas más capital)»<sup>8</sup>. Es decir, no es factible determinar la cuantía de la compensación exclusivamente en virtud del salario de las empleadas del hogar, durante todo el tiempo del matrimonio, ya que a ello hay que sumar los recursos económicos de que disponen las partes, más los ingresos. Todo ello en consonancia con lo establecido en el art. 1319.3 Cc<sup>9</sup>.

No se trata de conseguir la igualdad entre los cónyuges de forma que los dos contribuyan con los mismos recursos sino, con la misma proporción de acuerdo con sus respectivos recursos económicos, que nos conducirá a conseguir esa igualdad en relación con los mismos. Y, como se ha manifestado «no se limita a esos rendimientos del trabajo y de los bienes de los cónyuges, sino que comprende también los propios bienes (el capital) que uno y otro cónyuge pudiesen tener al comienzo del régimen de separación de bienes».<sup>10</sup>

Aunque, se podría manifestar que la solicitud de la compensación económica por trabajo para la familia es, en cierta manera, contradictoria en aquellos Ordenamientos en los que los cónyuges han optado libremente por acogerse a un régimen de separación de bienes, es decir, donde prima una separación de patrimonios, pero en el momento de la liquidación pretenden la aplicación de tal precepto.

3. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR TRABAJO PARA LA FAMILIA EN BALEARES. SITUACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA DE LA CDCIB POR LA LEY 7/2017, DE 3 DE AGOSTO DE MODIFICACIÓN DE LA COMPILACIÓN DE DERECHO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES

### 3.1. Artículo 4.1 CDCIB (1990)

La Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares, Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Compilación de Derecho Civil de les Illes Balears, no recogía expresamente la compensación por razón de trabajo para la familia, únicamente al tratar sobre las cargas del matrimonio en el art. 4.1 (redactado por la Ley 8/1990, de 28 de junio) concretaba:

<sup>8</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (2006):151; TORRES LANA (1991):1073, manifiesta que la expresión recursos económicos es una expresión «bastante ambigua» al no mencionar «ninguna de las partidas que podrían incluirse en la misma: capital, frutos, rentas, ingresos provenientes del trabajo o industria, etc».

<sup>9</sup> Art. 1319.3 Cc: «El que hubiere aportado caudales propios para satisfacción de tales necesidades tendrá derecho a ser reintegrado de conformidad con su régimen matrimonial».

<sup>10</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (2006):147, establece que dicha proporcionalidad se respeta «si los dos han contribuido con todo su patrimonio, con todo lo obtenido o ahorrado con su trabajo y con todo lo producido o ahorrado con sus bienes».

«Los bienes propios de cada cónyuge estarán afectos al levantamiento de las cargas del matrimonio. En defecto de pacto, cada uno de los cónyuges contribuirá en proporción a sus recursos económicos, entendiéndose como contribución el trabajo para la familia. Si se incumpliere, total o parcialmente, este deber por parte de uno de los cónyuges, podrá el otro solicitar del Juez que adopte las medidas oportunas a fin de asegurar su cumplimiento».

A su vez, el Libro III de la Compilación referido a Ibiza y Formentera, no hacía mención de dicha contribución ni, consecuentemente, de la compensación. Exclusivamente el art. 67.2 CDCIB hacía referencia a que:

«Los cónyuges vendrán obligados a contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de pacto, lo harán en proporción a sus recursos económicos».

De acuerdo con dicha regulación donde no se hacía alusión expresa a la «compensación», la misma debía ser aplicada con suma cautela al tener la redacción de la institución una excesiva generalidad. A falta de dicha regulación expresa había determinados sectores que consideraban que dicha compensación podía ser adoptada de acuerdo con la figura del enriquecimiento injusto, si bien, dicha afirmación debe ser matizada como con posterioridad realizaremos.

El texto del párrafo primero del artículo y número indicados era, en ambos Proyectos, idéntico al que figuraba en la Compilación de 1990 a diferencia de la redacción del mismo artículo en la Compilación de 1961 (Ley 5/1961, de 19 de abril, sobre Compilación del Derecho Civil especial de Baleares):

«En régimen de separación de bienes cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan haciendo suyos los frutos, si bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio».

Al primer Proyecto de Ley se presentaron 13 enmiendas por el Grupo Parlamentario Socialista, 14 por el Grupo Parlamentario Mixto y 63 por el Grupo Parlamentario Izquierda Nacionalista Partit Socialista de Mallorca (PSM) y, al segundo, 62 por el Grupo Parlamentario PSM-Entesa de l'Esquerra de Menorca, 16 con el Grupo Socialista, 4 por el Grupo Parlamentario Unió Mallorquina (UM) y 26 por el Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social (CDS), sin que ninguna de ellas versara sobre la referida «compensación».

Si recurrimos a los antecedentes legislativos de dicha redacción no encontramos ninguna referencia a dicha «compensación» por lo que se puede concluir, tal como realiza la STSJIB de 2/2010 de 24 de marzo (JUR 2010\4019) que después trataremos detalladamente: «*el Parlamento de las Islas Baleares no quiso introducirla en 1990*» (Fundamento Jurídico 3º, in fine). Dicha sentencia establece al respecto:

«Ni en el Proyecto de Ley tramitado con el número RGE 502/1986 por el Parlamento de las Illes Balears sobre Compilación del Derecho Civil de Baleares, BOPIB nº 59 de 27 de marzo, que caducó de conformidad con el artículo 182 del Reglamento de dicha institución, de 4 de junio de 1986; ni en el Proyecto de Ley tramitado con el número RGE 775/1987, remitido nuevamente por tal motivo, y publicado en el BOPIB nº2 de 18 de septiembre de 1987, mencionara dicha compensación. Tampoco se hacía en la memoria justificativa de la Comisión Compiladora de Juristas de Baleares para la actualización de nuestro Derecho Civil, que el Gobierno Balear asumió en su integridad y que transcribió literalmente en la Exposición de Motivos de los Proyectos de Ley mencionados, ya que, según se ha publicado, dicha Comisión “no estimó oportuno establecerla”» (Fundamento Jurídico 3º)<sup>11</sup>.

### *3.2. La regulación de la compensación por trabajo para la familia en la Ley 18/2001, de 19 de diciembre de parejas estables de las Islas Baleares*

Las distintas leyes autonómicas de parejas estables contemplan la compensación económica por trabajo para la casa, tal es el caso de la derogada Ley catalana 10/1998, de 15 de julio (*Codi de família*) y el actual Código Civil de Cataluña (Libro Segundo); la Ley Foral Navarra 6/2000, de 3 de julio reguladora de parejas estables<sup>12</sup>; la Ley de Extremadura 5/2003, de 20 de marzo de parejas de hecho<sup>13</sup>; la Ley 2/2003, de 7 de mayo reguladora de las parejas de hecho del País Vasco<sup>14</sup> o la Ley 1/2005, de 16 de mayo de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria<sup>15</sup>.

La 18/2001, de 19 de diciembre de parejas estables de las Islas Baleares en el art. 5 referente al régimen económico del matrimonio tiene en cuenta el trabajo para la familia:

<sup>11</sup> Sobre las razones por las cuales la Comisión de Juristas consideró no conveniente introducir dicha compensación, véase: MASOT MIQUEL (2016): 715 y 716.

<sup>12</sup> Artículo 5.5: «En defecto de pacto, cuando la convivencia cesa en vida de los dos convivientes, aquel que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente, tiene derecho a recibir una compensación económica en caso de que se haya generado por este motivo una situación de desigualdad entre el patrimonio de ambos que implique un enriquecimiento injusto».

<sup>13</sup> Artículo 7: «En el supuesto de que se produzca la extinción en vida de la pareja de hecho, si la convivencia ha supuesto una situación de desigualdad patrimonial entre ambos convivientes que implique un enriquecimiento injusto, podrá exigirse una compensación económica por el conviviente perjudicado, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente».

<sup>14</sup> Artículo 6.2 b): «Una compensación económica a favor del miembro de la pareja que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el otro miembro, en el caso de que se haya generado por este motivo una desigualdad entre el patrimonio de ambos que implique un enriquecimiento injusto».

<sup>15</sup> Artículo 9: «En el caso de que se produzca la disolución en vida de la pareja de hecho, si la convivencia ha supuesto una situación de desigualdad patrimonial entre ambas partes integrantes que implique un enriquecimiento injusto, podrá exigirse una compensación económica por la parte conviviente perjudicada que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para la otra parte integrante».



«En defecto de pacto, cada uno de los convivientes contribuirá al sustento de las cargas familiares en proporción a sus recursos económicos, entendiéndose como contribución el trabajo para la familia».

La Ley 3/2009, de 27 de abril de las Illes Balears por una Disposición Adicional ha incorporado un apartado quinto en el art. 5 LPE: «En todas las relaciones patrimoniales, si consta convivencia, será de aplicación supletoria el artículo 4 de la Compilación de Derecho Civil de las Illes Balears». Es decir, nos encontramos que en las parejas estables en materia de trabajo para la familia será de aplicación preferente el art. 9.2 pero, como comprobamos, el art. 4 CDCIB es de aplicación supletoria.

Dicho trabajo para la familia puede dar lugar a una compensación económica sustentada, de acuerdo con la redacción de la actual Ley de Parejas Estables, en la existencia de un enriquecimiento injusto. Dicho enriquecimiento injusto nos lleva a una situación de desigualdad patrimonial, art. 9.2 LPE:

«El conviviente perjudicado puede reclamar una compensación económica cuando la convivencia haya supuesto una situación de desigualdad patrimonial entre ambos miembros de la pareja que implique un enriquecimiento injusto y se haya dado uno de los siguientes supuestos:

- a) Que el conviviente haya contribuido económicamente o con su trabajo a la adquisición, conservación o mejora de cualquiera de los bienes comunes o privativos del otro miembro de la pareja.
- b) Que el conviviente se haya dedicado con exclusividad o de forma principal a la realización de trabajo para la familia».

Como se ha manifestado, la desigualdad patrimonial a que se refiere dicho precepto: «implica el aumento de un patrimonio en detrimento del patrimonio del otro, producida constante convivencia, que sea consecuencia de la aportación económica o del esfuerzo del miembro de la pareja que no ha visto incrementado el suyo».<sup>16</sup> Por tanto, se recoge como una figura que trata de compensar aquella actividad realizada constante la pareja estable. Pero para ello se sustenta en la figura del enriquecimiento injusto, la cual ya era utilizada anteriormente ante la carencia de regulación legal de las parejas de hecho.

Dicha compensación de la LPE se está configurando como irrenunciable por el art. 4.1. LPE:

«Los miembros de la pareja pueden regular válidamente por cualquier forma admitida en derecho, oral o escrita, las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la

<sup>16</sup> FERRER VANRELL (2007):216.

convivencia, así como los derechos y deberes respectivos. También pueden regular las compensaciones económicas en el caso de extinción de la convivencia, con el límite de los derechos mínimos que establece la Ley, los cuales son irrenunciables hasta el momento en que son exigibles».

En este sentido VILA RIBAS<sup>17</sup>, manifiesta que no se puede renunciar a las pensiones del art. 9 *ex ante* (pensión compensatoria y compensación económica): «lo que sí es posible es pactar un mayor beneficio para el conviviente perjudicado puesto que la regulación legal es de mínimos». Es decir, no se puede renunciar con carácter anticipado, pero sí una vez que surjan las mismas. Siendo, por consiguiente, dispositiva y renunciable a partir de la extinción de la pareja estable<sup>18</sup>.

#### 4. SISTEMA DE FUENTES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO BALEAR

##### 4.1. Artículo 4.1 CDCIB

A continuación, es preceptivo hacer referencia al sistema de fuentes instaurado en la CDCIB porque, como es sabido, cuando no tengamos ley directamente aplicable habrá que acudir a su interpretación e integración y, en segundo término, acudir al sistema de fuentes a los efectos de poder impartir justicia.

El artículo 1.3 CDCIB<sup>19</sup>, según redacción de 1990, establecía el sistema de fuentes del Ordenamiento Jurídico Balear, sin hacer mención expresa a la alocución «fuentes»: «En defecto de Ley y costumbre del Derecho balear se aplicará supletoriamente el Código Civil y demás leyes estatales cuando sus normas no se opongan a los principios de su Ordenamiento Jurídico». Dicho establecimiento de las fuentes del Derecho Civil Balear era factible de acuerdo con las competencias que concede el art. 149.1.8 CE.

Se debe tener en cuenta que el artículo 1 CDCIB se trataba de un precepto un tanto confuso y parcial, el cual, con la reforma de la CDCIB operada por la Ley 7/2017, de 3 de agosto se ha intentado ordenar y aclarar conceptos, mejorando para ello la redacción del art. 1.2 (tal como recoge la Exposición de Motivos de la Ley 7/2017, de 3 de agosto).

<sup>17</sup> VILA RIBAS (2007):115; en el mismo sentido: FERRER VANRELL (2007):212: «cabe pactar compensaciones, para el momento de la extinción, más ventajosas que las establecidas por la Ley; incluso para los supuestos en que no se den los requisitos exigidos para su reclamación, porque la LPE lo que prohíbe es el pacto anticipado que impida la reclamación de derecho que la LPE concede».

<sup>18</sup> Véase art. 232.7 CCCat.: «En previsión de una ruptura matrimonial o de disolución del matrimonio por muerte, puede pactarse el incremento, reducción o exclusión de la compensación económica por razón de trabajo de acuerdo con lo establecido por el artículo 231-20». Se admite en tanto tenga un carácter recíproco: RIBOT IGUALADA (2014):273.

<sup>19</sup> Art. 50.2 Estatut d'autonomia de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears: «En la determinació de les fonts del Dret Civil de les Illes Balears es respectaran les normes que s'hi estableixen».

Así, la CDCIB (1990) hacía referencia a la «ley», en la actualidad (2017) se recoge como primera fuente: «la Compilación y las normas autonómicas que afecten a la materia de derecho civil», con una redacción más cuidada desde el punto de vista de técnica legislativa<sup>20</sup>, no siendo propiamente una innovación sino una reforma necesaria. Es cierto, que en la «ley» se debe subsumir la Compilación y las leyes en materia civil, si bien, también es conveniente clarificar conceptos para los operadores jurídicos y, por consiguiente, dejar concretado tal extremo. Con tal concreción se pone de manifiesto la importancia que concede el legislador a la Compilación la cual sigue situando como pilar del Ordenamiento, no teniendo intención de acudir a una labor de progreso y perfeccionamiento legislativo particular tal como han realizado otras Comunidades Autónomas, como es el caso de Cataluña, donde se ha ido desarrollando la materia civil en distintos libros llegando a disponer de un Código Civil sumamente detallado<sup>21</sup>. Sino que, por el contrario, la pretensión del legislador balear ha sido exclusivamente *modificar* la Compilación, dejando incluso el mismo número de artículos, únicamente realizando modificaciones puntuales para adaptarla a la realidad social y necesidades actuales.

A falta de regulación contenida en la Compilación y en las normas autonómicas referida a la materia civil se acudirá a la costumbre<sup>22</sup> que, como es sabido, es necesario alegarla y probarla y, en tercer lugar, a los principios generales del derecho civil propio<sup>23</sup>, mediante su función integradora.

<sup>20</sup> Tal como recoge la Exposición de Motivos de la Ley 7/2017, de 3 de agosto: «La mejora y ordenación sistemática del artículo 1 se basa en el Proyecto de Reforma del Título Preliminar, de mayo de 2006, y en las enmiendas que *in voce* fueron tomadas en consideración, ya que, en conjunto, mejoraba la redacción y el rigor de un artículo imprescindible para los intérpretes y operadores jurídicos, que deben trabajar en la autointegración y la aplicación de la Compilación».

<sup>21</sup> Ley 29/2001, de 30 de diciembre, primera Ley del Código Civil de Cataluña; Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y a la familia; Ley 4/2008, de 24 de abril, del Libro tercero del Código Civil de Cataluña, relativos a las personas jurídicas; Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones; Ley 5/2006, de 10 de mayo, del Libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales y Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código Civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

<sup>22</sup> Que se debe diferenciar la costumbre de los «antics costums» que forman parte de la «tradición jurídica balear» (Exposición de Motivos Proyecto de reforma de 2006) y sirven para interpretar e integrar las normas.

<sup>23</sup> Al respecto es interesante transcribir la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de reforma de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares de 2006 (Boletín oficial del Parlamento de las Islas Baleares, núm. 132 de 12 de mayo de 2006): «La tercera font, a falta de llei i sempre que el costum no sigui al·legat i provat, la constitueixen els principis generals propis que informen l'ordenament civil balear. La funció que otorga als principis generals l'abans esmentat paràgraf tercer de l'article 1 de la Compilació ha estat confusa, ja que es presenten només com a forma de condicionar l'aplicació supletòria del Codi civil. És l'anomenada funció negativa dels principis generals, que impedeixen l'entrada

En este sentido, la CDCIB dispone de un Título Preliminar que abarca los artículos 1 y 2, siendo su funcionalidad la misma que el Título Preliminar del Código Civil, es decir, sirve para reunir una serie de normas y principios que son aplicables a todo el Ordenamiento Jurídico y son la verdadera base del derecho y la herramienta para poder interpretar, integrar y aplicar el derecho.

El Proyecto de Ley de reforma de la Compilación de Derecho civil de las Islas Baleares de 2006, recogía en dos preceptos lo que en la redacción de 2017 se contempla sólo en uno. El art. 1 concretaba exclusivamente las fuentes del derecho civil de las Islas Baleares y el art. 2 hacía referencia expresa a la aplicación del Derecho Civil de las Islas Baleares, lo cual se ha modificado en el texto definitivo de la CDCIB de 2017 al no tener competencia el Parlamento de las Islas Baleares para legislar sobre la aplicación de las normas jurídicas, tal como establece el art. 149.1.8ª CE.

Ante esta situación el legislador de 2017 ha procedido a establecer una serie de «reglas» (art. 1.3 CDCIB) que intentan orientar al aplicador del derecho en su función de integración del Ordenamiento jurídico-civil balear, una vez que el mismo se ha interpretado de acuerdo con el art. 3.1 Código Civil y teniendo siempre en cuenta los «los principios generales del derecho que lo informan». El legislador balear recalca la importancia de integrar el Ordenamiento jurídico-civil balear de acuerdo con «los principios generales del derecho que lo informan» (Regla 3. 3ª) y lo vuelve a reiterar en la regla 3. 4.ª, al tratar la interpretación.

La labor de integración nos conduce a todos aquellos casos en que no hay ley directamente aplicable, nos puede situar ante la analogía *legis* (art. 4 Cc) y la analogía *iuris*, al margen de otros mecanismos como pueden ser la interpretación *a contrario* o la interpretación *a fortiori*. El operador jurídico a partir de las fuentes y los mecanismos integradores procederá a aplicar el derecho, por consiguiente, dichos vacíos normativos deben ser resueltos con arreglo al sistema de fuentes del Derecho, en este caso, del Derecho Balear.

#### 4.2. El derecho supletorio

El derogado art. 1.3 CDCIB (1990) concretaba:

---

del Codi civil per via supletòria i condueixen a un buit normatiu definitiu, llevat que es procedeixi a l'aplicació del principi general que ha impedit la del dret supletori, i en tal cas aquest principi hauria de tenir la consideració de font del dret. La bona tècnica legislativa ens condueix a una rigorosa regulació dels principis generals que informen l'ordenament civil balear, pel fet que aquests concrets "principis propis" són la tercera font, i no altres principis generals que s'obtenen mitjançant l'aplicació supletòria del Codi civil, a falta de norma propia, perquè aquests principis informadors del dret civil estatal tenen entrada en el nostre ordenament civil per cobrir un buit normatiu existent i no com a font del dret propi».

«En defecto de ley y costumbre del Derecho balear se aplicará supletoriamente el Código civil y demás leyes civiles estatales cuando sus normas no se opongan a los principios de su Ordenamiento jurídico».

Y, el actual art. 1.3. regla 5ª (2017):

«Por defecto de norma de derecho civil propio, se aplicará, como derecho supletorio, el derecho civil estatal, siempre que su aplicación no sea contraria a los principios generales que informan el derecho civil propio y que el vacío normativo no sea querido por el legislador balear, en el marco de sus competencias».

Habiendo establecido, particularmente, en el art. 1.2 CDCIB las fuentes del Derecho civil de las Islas Baleares: «la Compilación y las normas autonómicas que afecten a la materia de derecho civil, la costumbre y los principios generales del derecho civil propio». Es decir, se recalca la consideración de los principios de su Ordenamiento jurídico como tercera fuente del derecho.

Siendo, como es sabido, el Derecho civil balear preferente en su aplicación y partiendo de la premisa en lo que a esta Exposición de Motivos nos atañe que el régimen económico del matrimonio regulado en la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares es *completo*, que nos conduce a la plenitud del Ordenamiento jurídico y a la obligación de los Jueces y Magistrados de dictar sentencia en todo caso (principios *iura novit curia* y *non liquet*).

Por ello –adelantando conceptos– no es aplicable la previsión contenida en el art. 1438 Cc como derecho supletorio, en relación con la compensación económica por razón de trabajo para la casa. En este sentido encontramos la STSJB 1/1998, de 3 de septiembre (RJ 1998\8505): «El estudio del Título I del Libro I de la Compilación de Derecho Civil de Baleares (en la redacción dada al mismo por la Ley del Parlamento Balear 8/1990, de 28 de junio) permite concluir que dicho título contiene una regulación completa, coherente y armónica» y la SAP de las Islas Baleares (4ª) de 18 de febrero de 2005 (AC 2005\527), sentencia que específicamente alude a la posible aplicación del art. 1438 Cc en nuestro territorio:

«En supuestos de separación matrimonial, además de la pensión compensatoria se podrá plantear en el momento de la liquidación del régimen económico si procede hacer alguna atribución patrimonial de uno a otro cónyuge, pero en el supuesto del régimen de separación de bienes se establece en el artículo 4 de la Compilación balear, contrariamente a lo que sucede en el artículo 1438 del Código Civil no se alude a la existencia de una compensación por el trabajo que se realice para la casa. Siguiendo el espíritu de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia plasmado en la sentencia de 3 de septiembre de 1998, el régimen económico del matrimonio es completo, sin que quepa incorporar algunas previsiones del Código Civil, como pudiera ser el artículo 1320 o el ahora citado 1438».

A su vez, es sabido que sólo debemos acudir a aplicar supletoriamente el Código civil cuando se den dos requisitos<sup>24</sup>, art. 1.3.5ª: «siempre que su aplicación no sea contraria a los principios generales que informan el derecho civil propio y que el vacío normativo no sea querido por el legislador balear, en el marco de sus competencias». Es decir, se debe tratar de una laguna no querida por el legislador, no un vacío normativo querido por el legislador balear el cual no quiere solucionar. Como caso de laguna querida por el legislador balear nos encontramos con el art. 1320 Cc, sobre el que se pronuncia la STSJIB 1/1998, de 3 de septiembre (RJ 1998\8505), aunque en la actualidad el art. 4.3 CDCIB (2017) recoge tal requisito. Y, a su vez, la norma del Código Civil aplicable no debe ser contraria a los principios informadores del Derecho Civil Balear en su función informadora.

En cualquier caso, se deben diferenciar los supuestos en que el Derecho supletorio, como es el Código Civil, se aplica por la falta de regulación expresa en nuestra Comunidad Autónoma debido a la inactividad legislativa de aquellos otros supuestos en que se produce la aplicación directa por tratarse de materia ajena a la competencia de la Comunidad. En este sentido se pronunciaba la Exposición de Motivos del Proyecto de Reforma de 2006:

«el recurs al dret supletori només ha d'actuar a falta de norma propia, perquè la crida al dret estatal implica una insuficiència temporal per inactivitat legislativa del legislador autonòmic (artículo 149.3 *in fine* de la Constitució), a diferència dels supòsits d'aplicació directa del dret civil estatal pel fet de ser normes de la seva competència exclusiva (article 149.1.8è, 2n inc., de la Constitució)».

## 5. LA STSJIB DE 2/2010, DE 24 DE MARZO

### 5.1. Contexto jurídico del caso

Sobre la figura tratada y después de haber hecho este repaso por las fuentes del derecho civil balear para poder llegar a entender la labor de integración de los operadores jurídicos, es preceptivo hacer referencia a la loable STSJIB 2/2010, de 24 de marzo (JUR 2010\4019), que trae causa de una sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº20 de Palma en la que se adoptaron las correspondientes medidas y se concedió a la esposa una compensación económica por trabajo para la familia de 350.000 €.

<sup>24</sup>La Exposición de Motivos, Proyecto de ley de reforma de la CDCIB de 2006: «La norma aplicable no sigui contrària als principis generals que informen l'ordenament civil balear i que existeixi una autèntica llacuna i no un buit normatiu que el legislador autonòmic no vol omplir pel fet d'entendre'l contrari als principis informadors».

Frente a dicha sentencia se interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial Baleares en sentencia de 25 de febrero de 2009 (JUR 2009\247877) que se centró en la modificación de la pensión por alimentos, pensión compensatoria y en la compensación por el trabajo realizado para la familia que se fijó en 100.000 €. En particular, el fundamento quinto aborda la figura ahora tratada y tras citar el art. 1438 Cc y el art. 4.1 CDCIB establece:

«Como se dice en la sentencia apelada, en cualquiera de ambas normativas se comparte el criterio de que el trabajo para la casa o para la familia debe ser computado como contribución a las cargas del matrimonio y, por tanto merece compensación».

Compensación que con posterioridad califica como «indemnización», siguiendo en este sentido la senda de la sentencia de instancia que dedica su Fundamento de Derecho décimo a la interpretación del art. 4.1 CDCIB y concede dicha indemnización al entender que reconoce:

«un derecho de indemnización a favor del cónyuge que ha contribuido al trabajo en el hogar familiar, como forma de paliar un enriquecimiento injusto del otro cónyuge que, liberado de las labores domésticas, ha podido incrementar su patrimonio privativo».

Es decir, de acuerdo con la fundamentación jurídica de ambas sentencias comprobamos que no aplican el art. 1438 Cc sino, el art. 4.1 CDCIB al entender que dicho precepto lleva implícita dicha compensación.

Ante tal situación, el esposo recurrente, interpone dos motivos de casación, uno principal y uno subsidiario:

«En el primero denuncia infracción del Ordenamiento Jurídico Balear “concretamente del Derecho Civil Balear Especial (Libro I, de la Isla de Mallorca) artículos 3, 4 y 5 de la Compilació de Dret Civil a les Illes Balears” y sostiene que la sentencia de la Audiencia y la del Juzgado de Familia nº 20 de esta Ciudad “aplican indebidamente al supuesto enjuiciado normativa ajena a nuestro Derecho Foral propio, por lo que ambas resoluciones [...] se oponen a la Doctrina Jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares y a las normas de derecho especial de la Comunidad Autónoma” ya que el artículo 1438 del Código Civil no es de aplicación, ni puede ser aplicado, como norma sustantiva a la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes de la Isla de Mallorca, regulado por los artículos 3, 4, 5 y 67 de la Compilació de Dret Civil a les Illes Balears, Libro I, pues ello supone además infracción de los artículos 1.7 y 13.1 del CC español” que ambas sentencias vulneran dichos preceptos al haber omitido la aplicación del Derecho Civil propio, habiendo optado por la aplicación directa del Código Civil estatal que no resulta de aplicación a un matrimonio regulado por el régimen de separación de bienes de la Isla de Mallorca» (Fundamento Jurídico Primero).

La STSJIB de 2/2010, de 24 de marzo (JUR 2010\4019), se plantea en el Fundamento Jurídico tercero el silencio de la Compilación de las Islas Baleares en relación con la

compensación por razón del trabajo para la familia, a pesar de la reforma del art. 4.1 CDCIB por la Ley 8/1990, de 28 de junio. Al respecto establece:

«Esta compensación provoca discrepancias en la doctrina pues si algún autor aplaude “la intervención de una idea comunitaria en el régimen de separación”, otros la critican por introducir “una regla anómala en el régimen de separación, ya que se traduce en una corrección comunitaria impropia de tal régimen”, o porque “representa un jornal, el sueldo de una empleada doméstica, que la mujer –o, en su caso, el marido dedicado a muchacha para todo– puede reclamar aunque su cónyuge no haya obtenido ganancias durante el matrimonio”, o por tratarse de “un salario devengado y no cobrado, lo que contradice los principios de cualquier régimen económico matrimonial”, o de un “salario diferido”, o de una “indemnización por paro”, o por no tenerse en cuenta “el enriquecimiento del otro cónyuge como presupuesto del crédito a la compensación” y varios, en fin, propugnan una interpretación correctora».

## 5.2. *Aplicación analógica al matrimonio de la Ley 18/2001, de 19 de diciembre de parejas estables de las Islas Baleares*

### 5.2.1. Introducción

De acuerdo con el sistema de fuentes instaurado en la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares, a falta de regulación expresa en la ley, a falta de costumbre de la referida compensación por el trabajo realizado por uno de los cónyuges a favor de la familia y, a falta de principio informador del Derecho Civil Balear, se deberían aplicar de forma supletoria los preceptos del Código Civil y demás leyes estatales en tanto no contradigan los principios del Ordenamiento Jurídico Balear.

Es decir, la problemática ante la que se encontraban los tribunales es que el propio art. 4.1 CDCIB no hacía referencia expresa a la posibilidad de solicitar una «compensación» pero sí aludía al trabajo para la familia.

Ante esta situación el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de acuerdo con el sistema de fuentes del Ordenamiento Balear aplica analógicamente la Ley 18/2001, de 19 de diciembre de Parejas Estables de las Islas Baleares, apartándose de este modo de la fundamentación de la Audiencia Provincial que consideraba implícita dicha compensación en el art. 4.1 CDCIB.

Para ello se fundamenta en la detallada redacción de la ley de parejas estables balear que –en algunos casos– sobrepasa a la regulación de la CDCIB de las parejas unidas por vínculo matrimonial. En consecuencia, para paliar dichas desigualdades y no tener que acudir, debido a la existencia de una laguna de ley, supletoriamente al Código Civil y, al considerarse completo el Ordenamiento Jurídico Balear en este extremo acude a la analogía que encontramos regulada en el art. 4.1 Cc: «Procederá la aplicación analógica



de las normas cuando estas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón».

El Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares se encontró ante el reto de evitar una sentencia injusta, ante ello desarrolló una labor de «ingeniería jurídica» a los efectos de impartir justicia material, ante la desidia del legislador. En este sentido la propia STSJIB establece que si no se aplicase analógicamente el art. 9.2 LPE a los matrimonios: «conduciría al absurdo, vulneraría la técnica integradora de la analogía *legis* e implicaría, necesariamente, una discriminación proscrita por el art. 14 de la Constitución Española»<sup>25</sup>.

En cualquier caso, debemos partir del individualismo imperante en nuestra sociedad que hace que la práctica totalidad de instituciones de Derecho de familia no se puedan entender en la práctica diaria actual, lo que hace necesario cambiar la relevancia social del trabajo para la casa.

#### 5.2.2. Presupuestos para la aplicación analógica.

Para abordar la conveniencia de aplicar o no dicha regulación analógicamente en el territorio de las Islas Baleares, en primer lugar, se debe constatar si se dan los presupuestos contemplados en el Código Civil (art. 4.1), para poder proceder a aplicar dicho precepto analógicamente. Siendo factible la aplicación analógica en Baleares, tal como determina el Auto del TSJIB de 2 de marzo de 2016: «En derecho balear, la analogía viene autorizada por el artículo 1 de la Compilación, donde se nos dice que el Derecho civil balear se “interpretará e integrará” [...] con arreglo a los “principios generales que lo informan”; y, “supletoriamente el Código Civil”».

A tales efectos debemos diferenciar entre la analogía *legis* que se produce cuando no disponemos de la posibilidad de aplicación de una norma de forma directa o primaria, es decir, aquellos casos en que se aplica la norma a un hecho que aparece contemplado en el supuesto de hecho de la norma. Por tanto, se pretende evitar una laguna de ley, intentando eludir la aplicación de la costumbre. Para ello necesitamos que la norma no prevea o contemple el hecho y por otra parte que esté regulado un supuesto de hecho semejante y que entre los dos exista identidad de razón, que el hecho base del que se

<sup>25</sup> En este sentido el Auto de 2 de marzo de 2017 del TSJIB concreta: «hay que interpretar toda interpretación que conduzca al absurdo; y absurdo sería, o por lo menos injusto, que el matrimonio, - que, a diferencia de las figuras convivenciales extramatrimoniales, goza de expresa garantía constitucional, y el derecho a contraerlo es igualmente un derecho reconocido como fundamental, por lo que no cabe dudar de que tiene superioridad institucional sobre la pareja estable [...] fuera de peor condición que aquélla en lo relativo a la aplicación de la justicia conmutativa en las situaciones injustas derivadas de separación o divorcio».

parte sea el mismo o similar. En consecuencia, acudimos a un supuesto particular y lo aplicamos a otro caso particular.

Por el contrario, aplicamos la analogía *iuris* cuando a partir de una pluralidad de normas extraemos un principio básico sobre el que se basa la solución. Así, una vez que tengamos dicho principio general del Derecho podrá ser aplicado en aquellos casos en que no encontremos ley o costumbre aplicable al caso concreto. Aquí, partimos de algo particular para convertirlo en cláusula general para volver a descender a lo particular. Como manifiesta el Tribunal Supremo:

«hay que entender la analogía *iuris* como un mecanismo de obtención y de aplicación de los principios generales del Derecho. O, con otras palabras, esta analogía *iuris* –la Rechtsanalogie del BGB– parte de un conjunto de preceptos, de los que extrae, por inducción, su principio inspirador y lo aplica al caso no regulado» (STS de 12 de septiembre de 2005, RJ 2005\7148).

#### A) Laguna de ley

Respecto a la cuestión de la existencia como premisa de una laguna de ley, el Auto de 2 de marzo de 2016 del TSJIB establece:

«La procelosa cuestión de las lagunas del derecho estudiada sobre todo por la Escuela Histórica de los pandectistas alemanes, no ha sido nunca resuelta definitivamente, encontrándose en la doctrina, tanto quienes niegan terminantemente que puedan existir, basándose, por ejemplo, en la obligación legal de los jueces y tribunales de resolver en todo caso haciendo uso del sistema de fuentes que corresponda, incluso bajo advertencia de sanción penal (Cf. art. 448 del Código Penal), como quienes las definen de maneras muy diversas, sin que, en ninguno de ambos grupos doctrinales haya discrepancia en cuanto a la necesidad de hacer aplicación extensiva de una norma, o, en su caso, de los principios extraídos de dicha norma; o aplicando un principio general que se manifiesta en una o varias normas, etc., a un caso no previsto exactamente por ellas, pero que presenta afinidad o, en términos más precisos, igualdad jurídica esencial con otro u otros que sí están regulados».

Por ende, de acuerdo con los antecedentes históricos y legislativos podríamos llegar a cuestionar si existía un vacío o agujero normativo denominados por la doctrina jurídica como laguna de ley (en correlación con la expresión *fuentes del derecho*), que se deben distinguir de las lagunas del derecho<sup>26</sup>.

<sup>26</sup> El Preámbulo del Decreto 1836/1974, de 31 de mayo (texto articulado del Título preliminar del Código Civil), párrafo 16 establece: «la formulación de un sistema de fuentes implica la exclusión de las lagunas del Derecho. No ocurre otro tanto con las llamadas lagunas de ley, que pueden darse, siendo el medio idóneo y más inmediato de salvarlas la investigación analógica».

Se podría manifestar que existía laguna, pero derivada de la propia voluntad del legislador, que no quiso recogerla expresamente con tal término «compensación» pero que, se encontraba en la *mens legislatoris*, por ello al tratarse de una laguna querida por el legislador, no sería aplicable supletoriamente el Código Civil.

Ante tal situación la doctrina<sup>27</sup> se ha llegado a cuestionar, la necesidad de acudir a la analogía *legis*: «Si la norma directamente aplicable al supuesto, el artículo 4.1 CDCIB nos da una solución, un régimen jurídico ¿por qué no conformarse con él y adentrarnos en la analogía?». Es decir, sigue la senda del pronunciamiento de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Baleares de la que trae causa la mediática sentencia del Tribunal Superior de Justicia. Idea que adquiere incluso mayor fuelle con la regulación actual (2017) que, como después comprobaremos, requiere el «enriquecimiento injusto».

#### B) Identidad de razón

En cambio, la existencia del segundo requisito para aplicar una norma analógicamente como es «la identidad de razón» queda constatada jurídicamente, como a continuación comprobaremos. Abundando sobre el particular, la STSJIB 2/2010, de 24 de marzo (RJ 2010\4019) en su Fundamento Jurídico Cuarto establece:

«En el aspecto jurídico el matrimonio es el modelo seguido para diseñar la LPE. En su Exposición de Motivos se lee “se ha considerado oportuno hacer una regulación consonante con la Compilación de Derecho civil de les Illes Balears” y su articulado no sólo caracteriza a las parejas estables por una relación de afectividad análoga a la conyugal, como hemos visto, sino que guarda estrecha relación con el esquema y contenido de la Compilación y, además, dedica las dos Disposiciones adicionales y la Disposición final segunda a mantener la equiparación de la pareja estable al matrimonio en el ámbito normativo propio de esta Comunidad [...] Por todo lo dicho hay que concluir que entre ambos supuestos se da la “identidad de razón” prevista en el artículo 4 del CC para la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico pero regulen otro semejante, de modo que ha de integrarse el artículo 4.1 de la CDCB, como posibilita su artículo 1, con el contenido del artículo 9.2 de la LPE».

Así, con total claridad el Tribunal Superior de Justicia manifiesta que la base o sustrato jurídico de la regulación de las parejas estables es el matrimonio. A todo ello se debe manifestar lo sorpresiva que fue dicha sentencia en su momento, cuando sobre el conocimiento y conciencia de todos se encontraban las diferencias establecidas por el Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo<sup>28</sup> entre la unión matrimonial y las parejas

<sup>27</sup> COCA PAYERAS (2013):315.

<sup>28</sup> STC 184/1990, de 15 de noviembre «el matrimonio y la unión de hecho no son realidades equivalentes»; STC 222/1992, de 11 de diciembre; STS de 22 de julio de 1993 (RJ 1993\6274); STS de 30 de diciembre de 1994 (RJ 1994\10391); STS de 12 de septiembre de 2005 (RJ 2005\7148); STS de 19 de

estables o de hecho. Ahora bien, el TSJIB no aplica las normas del matrimonio a una pareja estable, sino que por el contrario debido a la inactividad de legislador tiene que hacer «un encaje de bolillos» y aplicar las normas de las parejas estables al matrimonio. Ante ello, el Auto del TSJIB de 2 de marzo de 2016, razón 5º establece:

«en el caso propuesto, así como el que fue objeto de la reiterada STSJIB de 24-3-2010, se trataba y se trata exactamente del supuesto contrario, es decir, de la aplicación analógica de un precepto de la Ley Balear de Parejas Estables (el art. 9.2 LPE) al matrimonio».

Es decir, el matrimonio sí que quiere una regulación detallada y los sujetos unidos por matrimonio desean una salvaguarda jurídica superior a las parejas de estables, sino sería un absoluto dislate o como dice el TSJIB llegar al «absurdo». También podemos acudir al principio general del derecho quien puede lo más puede lo menos (*qui potest plus, potest minus*), es decir, si estamos unidos por vínculo matrimonial queremos las mismas consecuencias jurídicas o mayores que las parejas estables.

En consecuencia, es sabido que la analogía *legis* trata de evitar la laguna de ley a los efectos de no acudir a la costumbre como segunda fuente del derecho, pero no se debe utilizar para «modernizar o actualizar» las leyes porque, para ello, disponemos de la interpretación de las normas de acuerdo con la realidad social del momento en que han de ser aplicadas (art. 3.1 Cc) o la analogía *iuris* que nos conducirá a la obtención de principios generales del derecho<sup>29</sup>. Y todo ello nos puede llevar al riesgo que supone tener que aplicar la Ley de parejas estables a las parejas de hecho derivada de la identidad de razón entre ambas situaciones fácticas.

Tal como recoge el Auto del TSJIB de 2 de marzo de 2016 que se pronuncia sobre la compensación económica reconocida por la Audiencia Provincial de las Baleares de 6 de septiembre de 2016 (Sección 4ª), ante el silencio del artículo 4.1 de la Compilación el mismo se puede suplir<sup>30</sup>:

---

octubre de 2006 (RJ 2006\8976); STS de 30 de octubre de 2008 (RJ 2008\404); STS 25 de mayo de 2010 (RJA 2010\3610); STS de 6 de octubre de 2011 (RJ 2011\6708): «...la unión de hecho es una institución que no tiene nada que ver con el matrimonio... aunque las dos estén dentro del derecho de familia. Es más, hoy por hoy, con la existencia del matrimonio homosexual y el divorcio unilateral, se puede proclamar que la unión de hecho está formada por personas que no quieren, en absoluto, contraer matrimonio con sus consecuencias; b) Por ello debe huirse de la aplicación por *analogía legis* de normas propias del matrimonio como son los arts. 97, 96 y 98 Cc, ya que tal aplicación comporta inevitablemente una penalización de la libre ruptura de la pareja, y más especialmente una penalización al miembro de la unión que no desea la continuidad. Apenas cabe imaginar nada más paradójico que imponer una compensación económica por la ruptura a quien precisamente nunca quiso acogerse al régimen jurídico que prevé dicha compensación para el caso de ruptura del matrimonio por separación o divorcio».

<sup>29</sup> COCA PAYERAS (2013):315.

<sup>30</sup> El recurso de casación por el que se pretendía la no aplicación analógica del art. 9.2 LPE (septiembre 2016) se fundamentaba en que entre el matrimonio y las parejas estables: «Existen similitudes entre

«1. Aplicando el matrimonio el art. 9.2 LPE, por analogía *legis*, como se hizo por la tan reiterada STSJIB 2/2010, de 24 de marzo, sobre la base de la identidad de razón

2. Aplicando, por analogía *iuris*, el principio general del derecho balear que se manifiesta, tanto en el espíritu del art. 4.1 de la Compilación como, expresa y terminantemente en el art. 9.2 LPE.

3. Sin olvidar que autorizada doctrina ha expuesto que dicha compensación puede deducirse directamente del art. 4.1 de la Compilación, al entender que el trabajo para la familia es contribución a las cargas familiares».

O, incluso podríamos acudir al principio general de protección al perjudicado,

«enraizado en el principio constitucional que proclama la dignidad de la persona y el desarrollo de la libre personalidad –artículo 10.1 de la Constitución–, que sitúa el centro de atención, no en el hecho de si se han efectuado aportaciones económicas o se ha sufrido un empobrecimiento, sino en la circunstancia de que haya habido importantes aumentos patrimoniales durante la convivencia y en la dedicación al trabajo y atención al hogar, dejando al conviviente que la ha prestado al margen de todo beneficio económico”, STS de 30 de octubre de 2008 (RJ 2008\404) o la STS de 12 de septiembre de 2005 (RJ 2005\7148) y STS de 8 de mayo de 2008 (RJ 2008\3345) que recogen dicho principio bajo la denominación: «principio de protección del conviviente perjudicado».

### 5.3. El régimen de participación

Al respecto es preceptivo hacer referencia a un concreto régimen económico matrimonial, como es el olvidado régimen de participación recogido en el Código Civil en los arts. 1411 a 1434 Cc, que tratan la participación en las ganancias. Dicho régimen matrimonial fue introducido en nuestro Ordenamiento por la reforma operada al Código Civil en 1981, siguiendo así la senda de distintos países europeos, siendo el régimen legal supletorio en algunos países de nuestro entorno.

En particular, el art. 1411 Cc establece: «En el régimen de participación cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte durante el tiempo en que dicho régimen haya estado vigente». Teniendo en cuenta que el propio Código Civil lo recoge inmediatamente antes que el de separación de bienes regulado en los artículos 1435 a 1444 Cc.

En este sentido, es sabido que constante matrimonio en el régimen de participación tenemos una separación de patrimonios pero, a la extinción del mismo se producirá una comunicación entre ambos patrimonios, en particular entre las ganancias

---

ambas, pero la razón de su existencia es totalmente distinta, y por consiguiente, la cobertura legal de cada una de ellas. Las razones que anidan en el seno de una pareja para contraer matrimonio son distintas de las que mueven a otra pareja a inscribirse como pareja estable, son realidades jurídicamente distintas, con un tratamiento jurídico diferenciado».

obtenidas por cada uno de los cónyuges constante la unión que serán repartidas al término del mismo, entre ellos «en función de la mayor o menor solidaridad conyugal que haya considerado el legislador necesario establecer».<sup>31</sup> Como manifiesta NAVAS NAVARRO<sup>32</sup>,

«El régimen de participación en las ganancias podría ser probablemente el régimen económico matrimonial del futuro [...] A nuestro entender, la nueva configuración de la compensación económica es uno de los últimos intentos del legislador catalán por seguir manteniendo, al menos, formalmente, el régimen de separación de bienes como legal supletorio en aras a la tradición jurídica».

Cabe destacar que los Principios europeos (Principio 4:17), se recogen dos regímenes: el de participación en las ganancias y el de comunidad de bienes (actual gananciales, denominado de comunidad de bienes en el CCCat.).

Se puede llegar a entender que este sistema que supone una separación de patrimonios, pero la ulterior participación de los mismos, es la mejor opción posible. Nos encontramos ante un régimen de administración y disposición similar al de separación de bienes. En este sentido el art. 1412 Cc, en sede de participación establece: «A cada cónyuge le corresponde la administración, el disfrute y la libre disposición tanto de los bienes que le pertenecían en el momento de contraer matrimonio como de los que pueda adquirir después por cualquier título» y el art. 1437 Cc: «En el régimen de separación pertenecerán a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiera por cualquier título. Asimismo, corresponderá a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes», siempre teniendo en cuenta que las normas referentes al régimen de separación de bienes se aplican con carácter supletorio al de participación (art. 1413 Cc).

En este sentido el propio Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares se llega a cuestionar si: con el sistema que estamos instaurando, es decir, una separación de patrimonios para luego a la extinción del régimen en vida poder solicitar dicha

<sup>31</sup> NAVAS NAVARRO (2014):15, «se combina libertad individual, a la hora de gestionar el patrimonio propio, con la solidaridad patrimonial derivada del vínculo conyugal».

<sup>32</sup> NAVAS NAVARRO (2014):19 y 24, «en el régimen de participación la determinación de ganancias como consecuencia del incremento patrimonial es independiente de esa contribución del cónyuge» (trabajo para la casa o en los negocios del otro cónyuge); ROCA TRÍAS (2011):102, quién manifiesta que el mantenimiento de la denominación «separación de bienes» en un canto a la tradición jurídica catalana.

compensación económica, nos estamos acercando a la configuración del régimen de participación<sup>33</sup>. Ante ello el Auto del TSJIB de 2 de marzo de 2016 establece:

«la aplicación analógica del art. 9.2 LPE tiene la obvia ventaja, además de su mayor concreción, de que, al exigir que se haya producido un enriquecimiento-empobrecimiento injusto, de esta manera se nos aleja del sistema económico conyugal de participación, que nada tiene que ver con la estructura, antecedentes históricos y dogmática del derecho civil propio de las Illes Balears».

GETE-ALONSO<sup>34</sup>, trata el empobrecimiento como nota característica de esta figura que la separa del régimen de participación: «se tiene en cuenta la desigualdad y el empobrecimiento del patrimonio del cónyuge acreedor».

El tribunal pone el acento en la existencia de un enriquecimiento-empobrecimiento<sup>35</sup> injusto, cuando es sabido que de acuerdo con el art. 1438 Cc, no se exige sino un aumento o incremento patrimonial. Por tanto, se está poniendo el acento en la existencia de un enriquecimiento injusto a los efectos de alejarnos de las connotaciones de tal régimen. Aunque, la diferencia también la encontramos en la discrecionalidad otorgada al juez en la liquidación del régimen balear. RIBOT IGUALADA<sup>36</sup>, respecto al CCCat manifiesta que:

«El model es basa en el sistema de *patrimoni únic* on, als efectes de la liquidació s'identifica un sector del patrimoni actual de cada cònjuge (l'integrat pels béns guanyats durant la vigència del règim), se'n calcula el valor net, i es compara el resultat obtingut per cadascun dels cònjuges».

#### 5.4. Inactividad del legislador balear

El trasfondo que encontramos tanto en la sentencia de 2/2010, de 24 de marzo, como en el Auto de 2 de marzo de 2016 ambos del TSJIB, es la necesidad de juzgar, la necesidad de proporcionalidad y con ello, de la resolución de los intereses implicados cuando el operador jurídico no dispone de medios suficientes y debe impartir justicia.

<sup>33</sup> MASOT MIQUEL (2016):715, establece que los argumentos que se utilizaron en la Comisión redactora de la Compilación de 1990 era el hecho de no hacer referencia expresa a la compensación porque «significaría la conversión del régimen de separación de bienes en un régimen de participación». Y la referencia a dicha compensación podría suponer un «factor de litigiosidad en el régimen de separación de bienes de nuestras islas», pero, el legislador con posterioridad la recogió en la LPE.

<sup>34</sup> GETE-ALONSO y CALERA (1996):633: «La compensación no supone una participación en el mayor valor obtenido por los bienes privativos del otro cónyuge sino un crédito que se origina por la desigualdad patrimonial [...] y no simplemente por el desequilibrio patrimonial».

<sup>35</sup> GETE-ALONSO y CALERA (1996):629: «se tiene en cuenta no propiamente el enriquecimiento del patrimonio del cónyuge deudor sino el empobrecimiento del patrimonio del cónyuge acreedor, la falta de ingresos de éste».

<sup>36</sup> RIBOT IGUALADA (2014):256.

Por ello, el Auto de 2 de marzo de 2016 del TSJIB manifiesta:

«es fundamental la ponderación de los intereses en juego (Jurisprudencia de intereses, o, si se quiere, Jurisprudencia teleológica), frente a la cada vez más denostada jurisprudencia de conceptos. Lo fundamental es que los tribunales han de dar respuesta a las situaciones precisadas de protección jurídica...viene a cuento la conocida aseveración kelseniana de que “cuando el legislador no regula lo que debió, está permitido cualquier camino”, que hemos de entender y aplicar siempre que la solución quepa dentro del sistema de fuentes establecido» (Fundamento jurídico primero, 6º2).

A su vez, en este mismo fundamento en el apartado o razón 7 establece:

«...hay que rechazar toda interpretación que conduzca al absurdo, y absurdo sería, o por lo menos injusto, que el matrimonio, –que, a diferencia de las figuras convivenciales extramatrimoniales, goza de expresa garantía constitucional, y el derecho a contraerlo es igualmente un derecho reconocido como fundamental, por lo que no cabe dudar de que tiene superioridad institucional sobre la pareja estable [...] fuera de peor condición que aquélla en lo relativo a la aplicación de la justicia conmutativa en las situaciones injustas derivadas de separación o divorcio».

Es fundamental recordar la función social de la institución que trata de corregir un desequilibrio heredado de determinados estereotipos.

Debido a dicha inactividad algún autor ignorando el sistema de fuentes del Derecho Balear, el valor de la labor Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares y sin acudir a los antecedentes históricos y legislativos del art. 4.1. CDCIB considera aplicable el art. 1438 Cc. En cambio, COCA PAYERAS<sup>37</sup>, con la brillantez que le caracteriza, manifiesta que:

«la analogía *legis* [...] en ningún caso es un instrumento hábil para suplir la desidia del legislador adaptando a las nuevas realidades las normas antigua, ya que para ello está la interpretación conforme a la realidad social del momento del art. 3.1 CC o incluso –si se me apura– la analogía *iuris*».

Al respecto, es loable la actividad legislativa de Cataluña que procedió a contemplar la compensación económica para los matrimonios por la Ley 8/1993, que modificó el art. 23 Compilación de Derecho Civil de Cataluña, con posterioridad acudimos al Código de Familia (Ley 9/1998, de 15 de julio), en particular, a los artículos 41 y 42 y con gran congruencia legislativa el mismo día procedió a aprobar la Ley 10/1998, de 15 de julio donde, con la misma regulación, contempla debido a la identidad de razón, la misma compensación para las parejas estables homosexuales y heterosexuales.

<sup>37</sup> COCA PAYERAS (2013):315.



## 6. INTENTOS DE REFORMA. LOS TRABAJOS DE LA COMISIÓN ASESORA DE DERECHO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES

Ahora bien, si acudimos a los trabajos realizados por la Comisión Asesora de Derecho Civil<sup>38</sup>, comprobamos que ha habido distintos intentos de reformar el régimen económico matrimonial y con ello la incorporación de dicha compensación económica.

En el año 2007 la Comisión Asesora de Derecho civil de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, presidida por la Dra. D<sup>a</sup> María Pilar Ferrer Vanrell e integrada por nuevos miembros, redactó una propuesta que fue aprobada el 23 de marzo de 2007 por el Consell de Govern de la Comunidad Autónoma, atinente a los preceptos referidos al régimen económico del matrimonio aplicables a Mallorca y Menorca, quedando pendientes de reforma los aplicables a Eivissa y Formentera, dicha propuesta fue aprobada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, si bien, debido a la disolución del Parlamento consecuencia de la convocatoria de nuevas elecciones quedó inconclusa dicha propuesta.

Con dicha propuesta se pretendía realizar una reforma completa, global y cerrada del régimen de separación de bienes. Contemplaba y hacía especial hincapié, en el artículo 27, a los «Derechos resarcitorios» y con tal denominación abarcaba la compensación económica, así el tenor del precepto establecía:

«1. Cuando se disuelva el régimen económico de separación de bienes, por separación, divorcio, nulidad matrimonial, muerte o declaración de fallecimiento, el cónyuge perjudicado podrá reclamar una compensación económica de carácter resarcitorio, siempre que se haya producido a favor del otro un incremento patrimonial injusto, si concurre alguna de las siguientes causas:

1º Que haya trabajado para el otro cónyuge colaborando en su profesión o industria, sin remuneración o con remuneración insuficiente.

2º Que haya contribuido a la adquisición o mejora de los bienes del otro cónyuge, ya sea económicamente, ya sea trabajando de forma exclusiva para la familia.

2. En los supuestos de pactos en previsión de ruptura o de acuerdos tomados en mediación familiar se estará a lo pactado.

3. La reclamación de tales derechos deberá efectuarse en el procedimiento de separación, divorcio o nulidad; y en los supuestos de resoluciones eclesiásticas, que hayan obtenido la eficacia civil, en el procedimiento correspondiente.

En los supuestos de muerte o declaración de fallecimiento, la reclamación deberá efectuarse en el plazo de un año que se contará desde la muerte del cónyuge o declaración de defunción y sólo podrá dirigirse contra sus herederos.

<sup>38</sup> Decreto 229/1999, de 22 de octubre de la Consejería de la Presidencia (BOCAIB, nº 136, de 30 de octubre).

Salvo acuerdo entre las partes o por decisión judicial, el pago deberá hacerse en metálico y en un plazo máximo de tres años, incrementado en el interés legal que corresponda».

A continuación, el art. 28 de dicha propuesta de modificación, regulaba la pensión compensatoria, si bien, asimilándola en cierto sentido o acercándola con su redacción a la compensación económica por razón del trabajo para la familia cuando son instituciones diversas que tratan de compensar supuestos diferentes y, en consecuencia, compatibles. Así, dicho artículo 28 tenía el siguiente tenor:

«1. En los casos de separación, divorcio o nulidad matrimonial, el cónyuge que no pueda atender de forma adecuada su mantenimiento, como consecuencia de su dificultad para la incorporación laboral, podrá reclamar una pensión compensatoria, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1º Que el cuidado de la familia constante matrimonio haya disminuido su capacidad para obtener ingresos.

2º Que tenga atribuida la custodia de los hijos y su cuidado le dificulte gravemente la actividad laboral».

Con posterioridad, se conforma otra Comisión Asesora de Derecho Civil presidida en este caso por el Dr. D. Miguel Coca Payeras, la misma el 29 de abril de 2011 procedió a aprobar un anteproyecto de Ley del régimen patrimonial del matrimonio<sup>39</sup>, el mismo tal como establece la Exposición de Motivos se configura como una forma:

«D'aixecament directe, que són el treball per a la família i l'aportació de l'ús de l'habitatge. Es regula el crèdit indemnitzatori a favor d'un dels cònjuges pel treball per a la família i se n'estableix la compatibilitat amb la pensió compensatòria».

Así, el artículo 9 recogía la compensación por trabajo para la familia:

«1. El treball per a la família és una de les formes d'aixecament directe de les càrregues familiars si no és retribuït o compensat, i si ho és de manera insuficient, computarà la diferència.

2. S'entèn per treball per a la família el treball per a la casa, la cura i l'atenció dels membres que convisquin en el domicili familiar i la col.laboració no retribuïda en l'actividad empresarial o professional de l'altre cònjuge.

3. La valoración del treball realitzat per a la família, a falta de pacte, correspon a l'autoritat judicial, que n'ha de ponderar el cost, l'eventual incidència en l'increment patrimonial d'un dels cònjuges i la pèrdua d'oportunitats.

4. Quan el valor del treball fet per un dels cònjuges o el còmput de la diferència sigui superior al que estava obligat a dur a terme, té dret al valor d'aquest excés. Aquest crèdit indemnitzatori és compatible amb la pensió compensatòria que preveu l'ordenament de l'estat però s'hauran de reclamar conjuntament perquè es pugin ponderar».

<sup>39</sup> Texto: [www.caib.es/govern/rest/arxiu/1604777](http://www.caib.es/govern/rest/arxiu/1604777) (consulta: junio 2018)

Se comprueba que tanto la Exposición de Motivos como el articulado califican dicha cantidad a recibir como «crédito indemnizatorio»<sup>40</sup>, no como compensación económica.

En consecuencia, la regulación del anteproyecto de Ley de régimen patrimonial del matrimonio lo que está haciendo es compensar «el exceso» de aportación. Es decir, es sabido que en todo matrimonio se debe hacer frente a las cargas matrimoniales y ambos cónyuges deben contribuir a las mismas ya sea con su trabajo retribuido o con el trabajo para la casa. En caso de producirse una sobreaportación o sobrecontribución, es decir, el «exceso» de dicha contribución, se deberá valorar el mismo y ser compensado, pues, no en todos los casos en que un miembro de la pareja se haya dedicado al trabajo para la casa tendrá compensación, sino exclusivamente en aquellos que el mismo exceda de su contribución.

Tal como establece la SAP de Baleares (4ª) 2 de junio de 2014 (JUR 2014\187529):

«sin que sea computable a tales efectos el simple trabajo para la familia al que se refiere el art. 4.1 de la CDCB, que no es sino contribución obligatoria al levantamiento de las cargas del matrimonio. Lo que produce la compensación económica no es, por tanto, el mero hecho de trabajar en la casa o para la familia, sino la causación de una desigualdad patrimonial, no corregida de alguna manera...».

En igual sentido se pronuncia la SAP de Baleares (4ª) 15 de junio de 2015 (JUR 2015\175160) y, con el mismo tenor la SAP de Baleares (4ª) 7 de marzo de 2016 (JUR 2016\76637).

#### 7. POSIBLE INSPIRACIÓN. REFERENCIA AL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA Y A LA PROPUESTA DE CÓDIGO CIVIL (2017)

Dejando al margen los trabajos de la Comisión asesora de Derecho Civil, los cuales no ha tenido en cuenta el legislador balear, a continuación hacemos referencia a distintas regulaciones en las que podría haber inspirado el legislador balear.

Al respecto, se puede hacer referencia al Código Civil de Cataluña comprobamos una detallada regulación de la institución la cual ya se recogió en Codi de Família y ha sido mejorada en el Código Civil Catalán (2010)<sup>41</sup>. La Ley 10/2007, de 20 de marzo de régimen económico matrimonial valenciano también contemplaba dicha figura con

<sup>40</sup> VERDERA IZQUIERDO (2013):230.

<sup>41</sup> Si acudimos al CCCat comprobamos que la figura está recogida con detalle en el art. Artículo 232-5 a 232-11: Compensación económica por razón de trabajo. Reglas de cálculo. Pactos sobre la compensación. Forma de pago de la compensación. Actos en perjuicio del derecho a la compensación. Compatibilidad. Ejercicio del derecho a la compensación.

mayor detalle que el legislador balear en los arts. 12 a 15 pero, como es sabido, dicha ley fue declarada inconstitucional por la STC 82/2016, de 28 de abril.

A su vez, en la actualidad disponemos de la Propuesta de Código Civil redactada por la Asociación de Profesores de Derecho Civil (2017)<sup>42</sup>. Comprobamos que el Libro II referente a la familia recoge dicha figura en el Título VI referente al régimen económico matrimonial y, en particular en el Capítulo V que aborda el régimen de separación de bienes:

Artículo 265-5. «Compensación por trabajo en el hogar o colaboración en las actividades económicas del otro cónyuge.

1. El trabajo realizado en el hogar por un cónyuge da derecho a una compensación económica por esta dedicación siempre y cuando en el momento de la extinción del régimen por separación, divorcio, nulidad o muerte de uno de los cónyuges, la realización de dicho trabajo determine un exceso en la contribución a las cargas del matrimonio, que a ese cónyuge corresponde, según la regla de la proporcionalidad, teniendo en cuenta el nivel de vida de la familia y los recursos económicos y el trabajo en el hogar aportado por el otro cónyuge.

2. Para determinar la cuantía de la compensación económica por razón de trabajo se tiene en cuenta la duración e intensidad de la dedicación, los años de convivencia, la crianza de hijos o la atención personal a otros miembros de la familia que convivan con los cónyuges, así como la ayuda de tercera persona o de servicio doméstico.

3. La compensación debe pagarse en dinero, salvo que las partes acuerden otra cosa. Sin embargo, por causa justificada y a petición de cualquiera de las partes o de los herederos del cónyuge deudor, la autoridad judicial puede ordenar su pago total o parcial con bienes, así como, en su caso, el aplazamiento del pago, con constitución de garantías a favor del acreedor. El derecho a reclamar la compensación prescribe a los tres años a contar desde el momento en el que se extingue el régimen de separación.

4. El derecho a la compensación económica por razón de trabajo es compatible con otros posibles derechos de reembolso derivados de la liquidación del régimen de separación que correspondan al cónyuge acreedor y con la compensación por desequilibrio en caso de crisis matrimonial establecida en el Capítulo IX del Título I de este Libro.

5. En caso de nulidad del matrimonio, separación o divorcio, la compensación económica por razón de trabajo se establece en el proceso en el que se extingue y liquida el régimen de separación de bienes. En caso de extinción del régimen de separación por muerte la pretensión para reclamar la compensación económica por razón de trabajo prescribe a los tres años del fallecimiento del cónyuge.

6. En caso de trabajo realizado por un cónyuge en las actividades empresariales o profesionales del otro cónyuge, sin retribución o con retribución insuficiente, ello da lugar a una compensación proporcional al trabajo realizado, al margen de los reembolsos debidos por excesos en el deber de contribución a las cargas del matrimonio».

<sup>42</sup> ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL (2018).

## 8. SITUACIÓN ACTUAL DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR TRABAJO PARA LA FAMILIA EN BALEARES

### 8.1. Nueva redacción otorgada al artículo 4.1. CDCIB por la Ley 7/2017, de 3 de agosto por la que se modifica la CDCIB

Por la Ley 7/2017, de 3 de agosto de modificación de la Compilación de Derecho Civil de Baleares se ha procedido a realizar una modificación puntual de determinados artículos, sin alterarse el número, manteniéndose los mismos 86 artículos, únicamente se ha intentado mejorar y ordenar lo ya legislado.

El vigente art. 4.1 CDCIB establece:

«Los bienes propios de cada cónyuge estarán afectos al levantamiento de las cargas del matrimonio. En defecto de pacto, cada uno de los cónyuges contribuirá en proporción a sus recursos económicos; se considera como contribución el trabajo para la familia y da derecho a obtener una compensación que el juez debe señalar, si no hay acuerdo cuando se extinga el régimen de separación».

A su vez, se introduce por primera vez la figura en el art. 67.2 CDCIB para las islas de Ibiza y Formentera:

«Los cónyuges estarán obligados a contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio. En defecto de pacto, lo harán en proporción a sus recursos económicos.

Si hay dote u otros bienes afectos al levantamiento de las cargas familiares, los frutos y las rentas se aplicarán preferentemente a esta finalidad.

Se considera como contribución el trabajo para la familia y da derecho a obtener una compensación que el juez debe señalar, si no hay acuerdo, cuando se extinga el régimen de separación».

Dichas redacciones son trasunto del art. 1438 Cc. Por consiguiente, nos encontramos con una nueva redacción de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares de 2017 que, en un tema tan importante para los intereses de los justiciables y la práctica jurídica diaria, recoge una redacción obsoleta pensada para un régimen jurídico paccionado y no supletorio como es nuestro caso.

En consecuencia, a día de hoy disponemos expresamente de regulación referente a la compensación económica para trabajo para la familia, habiendo pasado aquellos tiempos en los cuales debíamos hacer labores ya no de interpretación e integración jurídica sino de «laboratorio» para poder impartir justicia material. Pero, se ha recogido una redacción que proviene de un precepto del Código Civil incorporado al mismo en 1981 (por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio) reforma que se debió a la necesidad de adecuar el Código Civil a los postulados de la Constitución de

1978 y a la situación de desigualdad material<sup>43</sup> que se encontraban las mujeres en aquel momento que no se puede entender equiparable a la actual, o eso sería lo deseable, habiendo transcurrido casi cuarenta años. Así, la realidad social y las necesidades ante las que nos encontramos son otras.

Como es sabido, el legislador debe legislar de cara al futuro partiendo de la situación actual, por ello, no es lo más oportuno recoger una redacción obsoleta de 1981 y plasmarla literalmente en 2017 y más cuando encontramos abundante jurisprudencia sobre el particular que incide en distintos puntos de la redacción del Código Civil y a su vez, disponemos de una Propuesta de Código Civil de mayo de 2017 (APDC) que recoge la figura con sumo detalle.

El legislador se podría haber basado, o por lo menos inspirado, en el art. 9.2 de la LPE al tratarse de la norma sobre la cual se venían fundamentando los últimos pronunciamientos jurisprudenciales, aunque, tal como es sabido y manifiesta el vigente art. 1.3 regla 6ª CDCIB: «La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears y, en su caso, del Tribunal Supremo, complementará el ordenamiento balear».

En relación con el Título III de la CDCIB (Ibiza y Formentera), es loable la incorporación del trabajo para la familia en el art. 67 como forma de contribución a las cargas matrimoniales, debido a que con anterioridad al 2007 no se hacía alusión expresa y, en consecuencia, tampoco se contemplaba la correspondiente compensación que, en su caso, pudiera surgir. Ahora bien, el art. 5 LPE sí recoge una referencia expresa a dichas cargas y el mismo fue redactado teniendo en cuenta el art. 4.1 CDCIB sólo aplicable a las Islas de Mallorca y Menorca<sup>44</sup>.

#### 8.1.1. Exposición de Motivos de la Ley 7/2017, de 3 de agosto

Como es sabido, las Exposiciones de Motivos de las leyes no tienen un carácter normativo, sino meramente explicativo. Aunque, el legislador balear ha concretado en la misma una serie de situaciones y términos que no realiza en el propio articulado, lo que nos lleva a una contradicción interna o, por lo menos, dudosa de la propia norma<sup>45</sup>.

En particular, debemos acudir al apartado IX de la Exposición de Motivos de la Ley 7/2017, de 3 de agosto, donde detalladamente intenta explicar la figura, determinar el

<sup>43</sup> Véase: VERDERA IZQUIERDO (2013):211 ss.

<sup>44</sup> En este sentido CARDONA GUASCH (2007):399.

<sup>45</sup> MASOT MIQUEL (2018):50, quien manifiesta: «el Parlament debe tener en cuenta en lo sucesivo que la regulación de las instituciones contempladas en una ley tiene que hacerse en los preceptos de la misma y no en la Exposición de motivos».

porqué de su regulación, justificar la sentencia del TSJIB de 2010, etc. Todo ello pone de relieve la importancia de la compensación por trabajo para la familia en nuestros días y la preocupación del legislador quién, de acuerdo con la realidad social en la que nos encontramos, intenta proceder a corregir o paliar toda una serie de desigualdades heredadas de otros tiempos.

Se pone de relieve que la «absoluta» separación de patrimonios que supone el régimen de separación de bienes puede conllevar situaciones totalmente injustas para una de las partes, situación que ya se intentó aminorar con la reforma de la Compilación de 1990<sup>46</sup> y ahora se ha pretendido corregir de nuevo tal como se recoge en la Exposición de Motivos:

«los regímenes históricos de absoluta separación de bienes [...] pueden fomentar la aceptación de una convivencia, económicamente, perdedora por una de las partes y de unas relaciones conyugales basadas en la insolidaridad económica, porque la aportación humana de cuidado, atención a la familia, maternidad, y las, muchas veces, consecuentes pérdidas de oportunidades económicas, laborales o profesionales que supone este aspecto de la convivencia, son ignoradas por el legislador de la Compilación de 1990.

Por ello, se han realizado las siguientes reformas para mitigar la insolidaridad económica entre los cónyuges [...] En tercer lugar, es imprescindible aprovechar esta ocasión para recoger en la norma escrita un principio general del derecho civil balear que ha sido claramente establecido por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears 2/2010, de 24 de marzo: la proscripción que el régimen de separación de bienes pueda amparar un enriquecimiento injusto producido por la desigualdad patrimonial que supone el enriquecimiento de un cónyuge y el empobrecimiento del otro, a causa de una dedicación mayor al trabajo para la familia en el sentido de tiempo y dedicación no remunerada a la unidad familiar, al hogar, a la maternidad.

La analogía que realiza el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en la sentencia 2/2010 va destinada a fijar un principio general del Derecho civil balear relativa (\*relativo) a que, durante la convivencia, la contribución al levantamiento de las cargas, mediante el trabajo para la familia, debe ser compensada, si la convivencia o matrimonio se disuelve en vida.

La dedicación al trabajo para la familia y la procreación sería una opción que se hace, libremente, entre dos convivientes y, por tanto, los dos han de dar valor a este hecho, constante matrimonio; pero también, si este se disuelve; y, en este caso, este valor debe traducirse económicamente. De no ser así, de considerarse que la prestación del trabajo para la familia, en el contrato matrimonial no vale más que de presente, volveríamos a una discriminación de hecho de la mujer».

<sup>46</sup> Se suprimió el término «absoluta» en la redacción de la CDCIB de 1990. El Proyecto de Ley por el que se aprueba la CDCIB de 12 de agosto de 1960 elevado al Consejo de Ministros por el Ministro de Justicia establecía en el art. 3.2: «A falta de contrato sobre los bienes, se entenderá contraído el matrimonio bajo el régimen de absoluta separación de los mismos».

En primer lugar, se parte como fundamento de la situación de insolidaridad económica que genera el régimen de separación de bienes basado en un absoluto individualismo y, por consiguiente, atentando a ciertos postulados del Derecho de familia. Se menciona de forma continua la situación de insolidaridad matrimonial. En uno de mis artículos sobre el tema, calificaba dicha figura desde el punto de vista de la solidaridad postmatrimonial<sup>47</sup>, aunque, a día de hoy impera el individualismo. Por tanto, se trata de corregir la insolidaridad que puede provocar el régimen de separación de bienes. Aunque, se debe tener en cuenta –en todo momento– que en régimen común se trata de un régimen pactado, siendo su origen convencional o incidental (art. 1435 CC), tratándose de un régimen legal supletorio de segundo grado donde impera el régimen de gananciales a falta de capitulaciones (art. 1316 CC). Por consiguiente, cabe observar que los cónyuges saben a lo que se atienen con dicha separación de patrimonios. En cambio, aquí estamos hablando de un régimen supletorio a falta de capitulaciones o espolits.

En segundo lugar, comprobamos que el legislador balear considera que el trabajo para la familia se trata de una opción que se hace «libremente» es decir, ensalza la libertad y la igualdad entre los cónyuges y considera que «los dos han de dar valor a este hecho», se trata de un riesgo importante y una decisión que debe ser tomada conjuntamente, debido a que en caso de ruptura uno de ellos puede encontrarse en una situación de desventaja. Dicha redacción intenta alejarse de aquellas situaciones anteriores donde tal opción se percibía como una imposición del marido, es el caso de la STS de 14 de marzo de 2017 (RJ 2017\880). El Ordenamiento jurídico debe favorecer y facilitar dicha elección y dar reconocimiento social a dicha labor.

En tercer lugar, en la Exposición de Motivos se califica a la unión como «*contrato matrimonial*» cuando es sabido la tesis contractual en relación con la naturaleza jurídica del contrato está sumamente cuestionada por la doctrina y a lo sumo se podría calificar como un *contrato sui generis*: «el matrimonio sería un contrato que carece de las notas elementales y características estructurales de los contratos, dado que el contenido o los efectos de la relación matrimonial se encuentran normativamente definidos y precisados».<sup>48</sup> Así, para poder hablar de un contrato debemos tener la nota de la patrimonialidad siendo la misma ajena a la institución matrimonial. Por ello, se viene calificando al matrimonio como un negocio jurídico. La categoría negocio jurídico engloba una serie de actos jurídicos que tienen todos su sustrato o fundamento en la autonomía privada, en el campo del derecho de familia nos encontramos ante diversas

<sup>47</sup> VERDERA IZQUIERDO (2013):209.

<sup>48</sup> LASARTE ÁLVAREZ (2018):24



declaraciones de voluntad que calificamos como negocios jurídicos: tal es el caso del matrimonio, la adopción, el acogimiento, las capitulaciones matrimoniales, la promesa de matrimonio... y, por ello, nos situamos ante los negocios jurídicos familiares diferenciados de los negocios jurídicos patrimoniales, que nos pueden situar ante el testamento o los contratos.

Otros aspectos destacables de esta Exposición de Motivos los trataremos en los siguientes apartados.

#### 8.1.2. Principio general del Derecho Civil Balear

Tal como manifestaba la STSJIB de 1/1998, de 3 de septiembre (RJ 1998\8505):

«Una tercera cuestión, en esta última hipótesis, sería la de constatar si existe, o no, costumbre o principio informador del Derecho Balear que regule el caso, ya que éstos –la costumbre y los principios informadores baleares– constituyen el Derecho supletorio aplicable en primer lugar (artículo 1 apartados segundo y tercero de la Compilación) en defecto de la ley; mientras que el Código Civil –es necesario destacarlo– está relegado al último lugar, como Derecho supletorio (según regula claramente el recién citado artículo 1 de la Compilación.)».

Así, la Exposición de Motivos de la actual Ley 7/2017, de 3 de agosto, reitera la existencia de un principio general del derecho civil balear como es la compensación por trabajo para la familia.

El legislador balear recoge la compensación económica por trabajo para la familia y la cataloga como un principio general del derecho civil propio. Aunque, si acudimos a los antecedentes históricos y legislativos del art. 4.1 CDCIB no se pretendió introducir en ningún momento en el iter parlamentario<sup>49</sup>, tal como recoge la propia STSJIB de 2/2010, de 24 de marzo (JUR 2010\4019) (Fundamento Jurídico cuarto):

«La controversia doctrinal explicaría que ni el Proyecto de Ley tramitado con el número RGE 502/1986 por el Parlamento de las Illes Balears sobre Compilación del Derecho Civil de Baleares, BOPIB nº59 de 27 de marzo, que caducó de conformidad con el artículo 182 del Reglamento de dicha Institución, de 4 de junio de 1986, ni el Proyecto de Ley tramitado con el número RGE 775/1987, remitido nuevamente por tal motivo, y publicado en el BOPIB nº2 de 18 de septiembre de 1987, se mencionara dicha compensación, como tampoco se hacía en la Memoria justificativa de la Comisión Compiladora de Juristas de Baleares para la actualización de nuestro Derecho Civil, que le Gobierno Balear dio asumir en su integridad y que transcribió literalmente en la Exposición de Motivos de las Proyectos de Ley

<sup>49</sup> En este sentido la SAP de Baleares (4ª) 2 de junio de 2014 (JUR 2014\187529) al tratar el art. 4.1 CDCIB establece: «no incorpora la posibilidad de una compensación económica la extinción del régimen de separación, pues ni está en su literalidad textual ni en los precedentes legislativos que condujeron a su actual y vigente redacción».

mencionados, ya que, según se ha publicado, dicha Comisión no estimó oportuno establecerla»<sup>50</sup>

y, cabe recalcar que dicho Fundamento Jurídico Tercera termina con la siguiente frase: «Es forzoso concluir que el Parlamento de las Islas Baleares no quiso introducirla en 1990».

Es sabido que en nuestro Ordenamiento, regido por el régimen de separación de bienes, encontramos como antecedente de este trabajo para la familia la figura de la dote<sup>51</sup>, que entregaba al marido para que hiciera frente a las cargas del matrimonio. En este sentido FERRER VANRELL<sup>52</sup>, manifiesta que no es extraño al derecho balear, la obligación de contribuir ambos cónyuges a las necesidades familiares. Todo ello suponía que la mujer balear, a la que no se le hacía de menor rango que al hombre al no perder su capacidad de obrar por el matrimonio, entre otras puntualizaciones, no necesitaba de la venia o licencia marital<sup>53</sup>. Y, las capitulaciones tenían como finalidad «organizar la Casa».

Para evitar aplicar supletoriamente el Código Civil (art. 1438 Cc) que se produce cuando hay un vacío normativo no querido por el legislador balear, se califica como principio general del Derecho civil Balear. En consecuencia, se acude a la integración del Ordenamiento a través de la analogía *iuris*, considerando que se trata de un principio general del derecho civil propio implícito en el *espíritu* del art. 4.1 CDCIB y *expresa y terminantemente* en el art. 9.2 LPE (así se expresa el TSJIB en el Auto de 2 de marzo de 2016). Acudiremos a la analogía *iuris* en defecto de ley y costumbre, en cambio a la analogía *legis* como fuente del derecho primario antes de acudir a la costumbre o a los principios generales de derecho. En cambio, la Exposición de Motivos de Ley de reforma de la CDCIB establece: «La analogía que realiza el Tribunal Superior de Justicia

<sup>50</sup> Dicho fundamento tercero continúa estableciendo: «El texto del párrafo primero del artículo y número indicados era, en ambos Proyectos, idéntico al que figura en la CDCB a diferencia de la redacción del mismo artículo en la Compilación de 1960, en el que solamente se decía que “En régimen de separación de bienes cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan haciendo suyos los frutos, si bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio”. Al primer proyecto de Ley se presentaron 13 enmiendas por el Grupo Parlamentario (GP) Socialista, 14 por el GP Mixto y 63 por el GP Esquerra Nacionalista Partit Socialista de Mallorca (PSM) y al segundo 62 por el GP PSM Entesa de Esquerra de Menorca, 16 por el GP Socialista, 4 por el GP Unió Mallorquina (UM) y 26 por el GP Centro Democrático y Social (CDS), sin que ninguna de ellas versara sobre la referida compensación».

<sup>51</sup> FERRER VANRELL (2010):650, «En Baleares, el régimen legal de separación de bienes resultó del desuso del régimen dotal al dejarse constituir dotes y demás instituciones paratotales como ocurrió, también, en Cataluña y esta desaparición dejó como residuo el régimen de separación de bienes».

<sup>52</sup> FERRER VANRELL (2010):655.

<sup>53</sup> FERRER VANRELL (2003):174.

de las Illes Balears en la sentencia 2/2010 va destinada a fijar un principio general del Derecho civil balear».

Comprobamos que la redacción actual se aparta de la propia regulación y redacción de la Ley de parejas estables de las Islas Baleares cuando con anterioridad se había producido la aplicación analógica de la misma, pero el propio legislador de 2017 muestra su respeto y justifica la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares y la labor realizada ante la falta de regulación sobre el particular. Considerando que lo que ha realizado dicha sentencia es ensalzar y poner de relieve un «*principio general del derecho civil balear*» como es la proscripción de un enriquecimiento injusto a costa de la labor realizada, reiterando en dos ocasiones en dicha Exposición de Motivos y en dos párrafos contiguos dicho principio general del Derecho civil balear. Es decir, con la nueva regulación en la ley y en particular, en el art. 4.1 el legislador está plasmando en la ley un principio general del Derecho civil balear el cual debe impregnar todo el Ordenamiento balear.

Así, si acudimos a la STSJIB de 2/2010, de 24 de marzo (JUR 2010\4019), comprobamos que en primer lugar el Tribunal establece y ensalza como principio general del Derecho Civil Balear mediante la técnica de la analogía *iuris* (uniendo el art. 4.1 CDCIB y 9.2 LPE) la idea de que la contribución con el trabajo para la familia debe ser compensada si se dan una serie de requisitos para, con posterioridad acudir directamente al art. 9.2 LPE para aplicarlo por analogía *legis*.

Los operadores jurídicos se encuentran con la necesidad de *calificación* (identificar la norma aplicable), los resultados de la actividad interpretativa pueden conllevar una aplicación directa de la norma o, el hecho que puede conducir al aplicador del derecho a considerar que el supuesto de hecho no es subsumible en la norma interpretada, pero, a pesar de ello, la apliquemos si acudimos al mecanismo técnico de la integración de las normas. Con este mecanismo jurídico acudimos a algún procedimiento o instrumento, ajeno o no a la norma, que permita su aplicación, aunque el inicial juicio de aplicación sea negativo. Nos situamos ante una aplicación no directa de la norma que nos puede conducir ante un mecanismo integrador interno de la propia norma como puede ser: la interpretación *a contrario*, la interpretación analógica y la interpretación *a fortiori*, a mayor abundamiento o también denominada genérica.

Si nos ubicamos desde la perspectiva de la propia norma podemos obtener distintos resultados como es una interpretación declarativa o modificativa (ya sea restrictiva o extensiva). En este sentido el actual art. 1.3.3ª CDCIB hace referencia a dicha integración: «La integración del ordenamiento jurídico-civil balear se hará de acuerdo con los principios generales del derecho lo que lo informan». Se debe tener en cuenta

que ahora nos encontramos con una nueva redacción para el precepto atinente a las fuentes del Derecho civil de las Islas Baleares como es el art. 1, que tal como establece la Exposición de Motivos es un «artículo imprescindible para los intérpretes y operadores jurídicos, que deben trabajar en la autointegración y la aplicación de la Compilación».

### 8.1.3. Trabajo para la familia

El legislador balear recoge de forma literal la redacción del art. 1438 Cc, con la única salvedad de hacer referencia a: «*trabajo para la familia*» (tal como ya contemplaba el art. 4.1. CDCIB anterior a la reforma) y en cambio, el art. 1438 Cc contempla la alocución «*trabajo para la casa*». Se podría haber equiparado dicha redacción ya que doctrinalmente se venía cuestionando si la diferencia entre «casa» y «familia» tenía alguna connotación de tipo jurídico. Así, mantiene la referencia a la «familia», tal como realiza el art. 97.4 Cc, en sede de pensión compensatoria.

En la Exposición de Motivos parece querer concretar el significado y no sólo hace referencia a la «familia» sino también: a la «*aportación humana de cuidado, atención a la familia, maternidad*»; el trabajo para «*la unidad familiar, al hogar, a la maternidad*» y en el siguiente párrafo vuelve a insistir: «*trabajo para la familia y la procreación*» escindiendo dichos conceptos, cuando es sabido que la procreación se subsume en el concepto familia. Aunque, quizá quiera ensalzar la actuación de los progenitores que dedican su tiempo a los menores, a su crianza e incluso hacer un guiño a la lactancia materna, al reiterar el término «maternidad» empoderando a la mujer.

También se puede considerar que el trabajo para la «familia», debido a la amplitud o vaguedad del término, tiene un significado más amplio abarcando labores de cuidado de ascendientes, descendientes y otras personas a su cargo y todo lo que implica dicho trabajo<sup>54</sup> e incluso –realizando una interpretación extensiva– puede llegar a comprender cualquier trabajo remunerado ya sea por cuenta ajena o para el otro cónyuge sin retribución o con escasa retribución. Dichos supuestos no estaban resueltos en la LPE y tampoco los concreta la actual reforma de la CDCIB al ser un trasunto del art. 1438 CC.

De acuerdo con una interpretación literal del art. 1438 Cc «trabajo para la casa» se podría manifestar que el trabajo para el otro cónyuge sin retribución o con una retribución insuficiente está excluido, si bien, el legislador balear en esa pérdida de oportunidad al redactar el supuesto, sigue manifestando «trabajo para la familia». Por

<sup>54</sup> Véase, VERDERA IZQUIERDO (2013):220 ss.

ello, se debe hacer una interpretación correctora extensiva y entender que los casos de trabajo no retribuido en la actividad profesional o empresarial del otro cónyuge y en los casos de trabajo remunerado por cuenta ajena podrán ser subsumibles en caso de que se demuestre que su labor para la familia ha sido superior a la que debía realizar como contribución a las cargas, lo que ha ocasionado un incremento patrimonial en el otro cónyuge, siendo ésta una cuestión superada en Cataluña (art. 232-5.2 CCCat.). En este sentido la STSJIB de 2/2010 de 24 de marzo (JUR 2010\4019) expresamente establece en el fundamento jurídico quinto:

«Lo que sea trabajo para la familia se comprende bien por la misma expresión que es similar a la de trabajo en el hogar familiar, que usa la citada Resolución del Consejo de Ministros del Consejo de Europa, a la de trabajo para la casa, del Cc, o a la de trabajo para el hogar común, que utilizan varias de las Leyes Autonómicas analizadas y que lo amplían al trabajo realizado para el otro conviviente siempre que sea sin retribución o con retribución insuficiente».

En relación con la última jurisprudencia del Tribunal Supremo encontramos la STS de 26 de abril de 2017 (RJ 2017\1720) que realiza una interpretación del art. 1438 CC de acuerdo con la realidad social actual (art. 3.1 CC), concede la compensación económica en un caso de una mujer que ayudaba en tales tareas:

«Por tanto esta sala debe declarar que la colaboración en las actividades profesionales o negocios familiares, en condiciones laborales precarias, como es el caso, puede considerarse como trabajo para la casa que da derecho a una compensación, mediante una interpretación de la expresión “trabajo para la casa” contenida en el art. 1438 Cc, dado que con dicho trabajo se atiende principalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio de forma similar al trabajo en el hogar».

Dicha línea jurisprudencial se aleja de la anterior donde se requería que dicho trabajo fuera exclusivo en el hogar, lo que nos conduce a la consecución de justicia material en dichos supuestos pero, desvirtúa el tenor y ubicación sistemática del art. 1438 CC, en sede de régimen común<sup>55</sup>.

#### 8.1.4. Extinción de la convivencia o el matrimonio en vida

En este apartado me centraré en dos aspectos. En primer lugar, comprobamos que se contempla dicha compensación para los casos de extinción en vida del matrimonio, es decir, para los casos de nulidad, separación o divorcio. En este sentido la Exposición de Motivos, de la Ley 2017, establece: «*debe ser compensada, si la convivencia o el matrimonio se disuelve en vida*». Al igual que ya recogía el art. 9 LPE que lleva por rúbrica «*Efectos de la extinción en vida*» donde se regula dicha compensación. Ahora bien, cabe en este punto poner de relieve que el art. 4.1 CDCIB se refiere a «*cuando se*

<sup>55</sup> Véase: VERDERA IZQUIERDO (2018):245.

*extinga el régimen de separación»,* es decir, está haciendo referencia propiamente al *régimen* y no a la institución matrimonial. En cambio, la Exposición de Motivos (2017) y la LPE –como acabamos de comprobar– contemplan como supuesto de hecho la extinción de la pareja estable. Ante tal diversa redacción, nos podríamos preguntar si la compensación derivada del art. 4.1 y 67.2 CDCIB podría surgir en caso de cambio del régimen económico constante matrimonio, por capitulaciones o espolits, por ejemplo: en caso de que pactemos un régimen de participación<sup>56</sup>.

En segundo lugar, no se hace mención expresa a los casos de muerte o declaración de fallecimiento cuando el sobreviviente es quién tendría derecho a dicha compensación. De acuerdo con la Exposición de Motivos (2017) se refiere a los casos de extinción en vida de la convivencia o matrimonio, es decir, para los casos de nulidad, separación o divorcio. Sobre el particular, consideramos que el legislador balear se podría haber inspirado en la regulación del Código Civil de Catalunya o en la Propuesta de Código Civil de la APDC donde con una regulación sumamente detallada de la figura se recoge dicha compensación también para el caso de fallecimiento.

Es decir, puede ocurrir que de acuerdo con la CDCIB resultará más beneficiado el miembro de la pareja que solicita la compensación por extinción del matrimonio en vida, que el miembro de la pareja que ha estado felizmente casado pero cuyo matrimonio se extingue por fallecimiento y no puede reclamar la misma, sino exclusivamente los mengües derechos sucesorios que le reconoce la CDCIB en materia sucesoria. Si acudimos a los antecedentes legislativos comprobamos que se consideró adecuada dicha exclusión para evitar futuras disputas y a los efectos de no complicar la sucesión:

«no ha de darse a los herederos del cónyuge premuerto que trabajó para la familia una acción contra el sobreviviente para resucitar temas –como lo relativo a cargas familiares– que quedaron enterrados con la extinción del régimen por fallecimiento de uno de los cónyuges; ni es tampoco lógico, si el sobreviviente fue quien trabajó para la familia, que pueda reclamar a los herederos del premuerto una compensación por el trabajo realizado».<sup>57</sup>

<sup>56</sup> RIBOT IGUALADA (2104):246, se plantea estos casos.

<sup>57</sup> MASOT MIQUEL (2016)711; del mismo autor (2010)55, lo califica como «element pertorbador, como sería que els seus hereus poguessin reclamar al sobrevivent aquesta indemnització; situació que es podria donar sobretot en el cas de no ser aquests hereus fills comuns dels dos cònjuges». Al respecto también se hace referencia al informe presentado por D. Eduardo Martínez-Piñeiro Caramés que, entre otros motivos, para no contemplar dicha compensación en caso de muerte observó que: «podría ser un arma peligrosa...también en los casos de fallecimiento del cónyuge que trabajó para la familia si sus herederos no están en buena relación con el cónyuge sobreviviente, dado que podría reclamarse compensación por años atrasados de trabajo familiar».

Aunque, como se ha manifestado reiteradamente, si no se contempla el supuesto de muerte se vendrá a producir una discriminación injustificada<sup>58</sup>. En este sentido, si atendemos a la evolución legislativa en Cataluña vemos que, en un primer momento, no recogía dicho supuesto (la muerte) sino sólo los casos de nulidad separación o divorcio, tanto en el art. 23 CDCC (redactado por la Ley 8/1993, de 30 de septiembre) como en el art. 41 del Codi de Família. Si acudimos a la Exposición de Motivos del CCCat: «Como novedad, el supuesto de hecho se extiende también a los casos de extinción del régimen por muerte de uno de los cónyuges si el superviviente quien tiene derecho a la compensación».<sup>59</sup> En particular, el art. 232.5 CCCat. lo configura como un derecho personalísimo<sup>60</sup> del cónyuge que trabajó para el hogar no siendo transmisible a sus herederos, con un límite y, por consiguiente, un carácter residual o subsidiario respecto a los derechos sucesorios:

«En caso de extinción del régimen de separación por muerte, el cónyuge superviviente puede reclamar la compensación económica por razón de trabajo como derecho personalísimo, siempre y cuando los derechos que el causante le haya atribuido, en la sucesión voluntaria o en previsión de su muerte, o los que le correspondan en la sucesión intestada, no cubran el importe que le correspondería».

Es decir, el sobreviviente lo tiene que solicitar si lo considera oportuno, se debe determinar su importe y comprobar si se le han imputado bienes hereditarios que cubran dicha compensación, si no es el caso, se procederá a completar. La Ley 10/2007, de 20 de marzo de régimen económico matrimonial valenciano, declarada inconstitucional por STC 82/2016, de 28 de abril, en el art. 14 recogía una serie de excepciones a la compensación del trabajo para la casa y se refería a aquellos casos en que «el cónyuge con derecho a ella haya obtenido ventajas patrimoniales equiparables a la compensación», es decir, aquel cónyuge que en caso de muerte de su consorte ya ha adquirido vía sucesoria o por otra vía, por ejemplo, por donación dicha compensación.

Con una simple especificación del legislador balear («en caso de muerte, si es el superviviente el que tiene derecho a la compensación») hubieran quedado salvaguardados dichos derechos y no mantendríamos *sine die* –de nuevo– una regulación imprecisa.

<sup>58</sup> Sobre el particular se han pronunciado insignes civilistas entre los que podemos citar a ROCA TRÍAS (1994):17; GETE-ALONSO y CALERA (1996):627.

<sup>59</sup> Art. 232.11.2 CCCat.: «En caso de extinción del régimen de separación por muerte, la pretensión para reclamar la compensación económica por razón de trabajo prescribe a los tres años del fallecimiento del cónyuge».

<sup>60</sup> Como manifiesta GINEBRA MOLINS (2013):418, «el que és personalíssim és el dret a reclamar-la, no el dret de crèdit a la compensació una vegada reclamada i reconeguda (dret que si es transmetrà als hereus si mor el cònjuge creditor)».

Como anteriormente se ha transcrito, el Anteproyecto de Ley de régimen patrimonial del matrimonio de Baleares aprecia dichos casos:

«En los supuestos de muerte o declaración de fallecimiento, la reclamación deberá efectuarse en el plazo de un año que se contará desde la muerte del cónyuge o declaración de defunción y sólo podrá dirigirse contra sus herederos».

A su vez, a pesar de que la Exposición de Motivos de las leyes no tiene carácter normativo sino, exclusivamente, informativo o interpretativo comprobamos que el legislador balear quizá con el objetivo de querer aclarar el tema hace referencia a que las parejas de hecho, es decir, quiero entender que se refiere a las que no están inscritas: «debe ser compensada, si la convivencia o el matrimonio se disuelve en vida». Es decir, nos situamos ante lo que ya vaticinaba COCA PAYERAS<sup>61</sup>, ante el peligro de aplicar también dicha figura a las parejas de hecho, debido a su posible aplicación analógica, basada no sólo en la aplicación analógica que realiza la STSJIB de 2/2010 de 24 marzo (JUR 2010\4019), como en el principio general del derecho civil balear ahora contemplado, como en el hecho que la Exposición de Motivos se refiera a «convivencia» cuando disponemos de una ley especial sobre parejas estables<sup>62</sup>. Aunque, quizá el legislador se esté refiriendo a *convivencia* para contemplar los casos de cese de la convivencia matrimonial previa a la disolución, centrándose –por tanto– en el período de convivencia familiar, para calcular la compensación. Debido a que el incremento patrimonial puede ser de consideración tras el cese de dicha convivencia, por lo que no cabría tenerlo en cuenta, si aún no se ha procedido a liquidar el régimen. El CCCat expresamente establece art. 232.5.1: «en el momento de extinción del régimen por separación, divorcio, nulidad o muerte [...] o, en su caso, del cese efectivo de la convivencia», es decir, se refiere a cualquier supuesto de extinción de la unión y se tienen en cuenta los años previos al matrimonio de simple convivencia marital. En este sentido el art. 232.5.3 se refiere a «los años de convivencia»<sup>63</sup>.

#### 8.1.5. Enriquecimiento injusto. Sobreaportación o sobrecontribución

##### A) CDCIB

Si acudimos a distintas sentencias de la Audiencia Provincial de Baleares comprobamos que, con anterioridad a la reforma de la CDCIB de 2017, reiteradamente exigen que se produzca un enriquecimiento injusto al fundamentar la figura en el art. 9.2 LPE que así lo contempla. Por ejemplo, la SAP de Baleares (4ª) 2 de junio de 2014 (JUR

<sup>61</sup> COCA PAYERAS (2013):315.

<sup>62</sup> Al respecto MASOT MIQUEL (2016) hace referencia a distintas sentencias del Tribunal Constitucional.

<sup>63</sup> Véase RIBOT IGUALADA (2014):245.



2014\187529); SAP de Baleares (4ª) 15 de junio de 2015 (JUR 2015\175160); SAP de Baleares (4ª) 7 de marzo de 2016 (JUR 2016\76637):

«Esta desigualdad ha de ser imputable a las circunstancias del desarrollo de la convivencia y ha de ser determinante de un enriquecimiento injusto. La Ley ha optado por la técnica del enriquecimiento injusto que, aún criticada por alguna doctrina, es la más utilizada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en materia de compensación económica no pactada en la ruptura de parejas de hecho (SSTS de 12 de diciembre de 2005, 27 de marzo de 2001, 11 de diciembre de 1992, 31 de marzo de 1992) y que, según jurisprudencia constante, requiere: a) Aumento del patrimonio del enriquecido; b) Correlativo empobrecimiento del actor; c) Falta de causa que justifique el enriquecimiento; y d) Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del principio».

En cambio, otras sentencias aluden a la idea de sobreaportación combinada con la exigibilidad de un enriquecimiento injusto: la SAP de Baleares (4ª) 30 de diciembre de 2013 (JUR 2013\41783):

«La esposa ha contribuido con todo su esfuerzo, trabajo y rendimientos económicos derivados del trabajo en el negocio del que únicamente es titular el esposo. A diferencia del Juzgador, esta parte entiende claramente que se ha producido un enriquecimiento injustificado [...] Se trata de lo que la doctrina y la jurisprudencia conceptualiza como sobreaportación en el levantamiento de las cargas, esto es, cuando el valor del trabajo en el hogar excede, según la regla de la proporcionalidad, de las aportaciones realizadas por el otro cónyuge, teniendo en cuenta los recursos económicos de ambos».

Al igual que la SAP de Baleares (4ª) 25 de marzo de 2014 (JUR 2014\119066):

«es preciso acreditar dicha sobreaportación que justifique la “compensación económica” sobre la base de que la convivencia haya supuesto una situación de desigualdad patrimonial entre ambos miembros de la pareja que implique un “enriquecimiento injusto”».

Otras, exclusivamente ponen el acento en la idea de «sobreaportación»<sup>64</sup> es el caso de la SAP de Baleares (4ª) 11 de abril de 2017 (JUR 2017\152358): «ha quedado acreditado con la prueba practicada en el procedimiento la “sobre aportación” realizada por la ahora apelante en las atenciones a la familia durante la convivencia».

El Auto del TSJIB de 2 de marzo de 2016 empieza a plantear dicho enriquecimiento y propiamente habla no de «enriquecimiento» sino de «empobrecimiento». En este sentido establece:

<sup>64</sup> Véase: VERDERA IZQUIERDO (2013):235, apartado «La idea de la sobrecontribución o sobreaportación», en tal artículo doctrinal pongo de manifiesta que la propia Exposición de Motivos del CCCat establece: «la nueva regulación...prescinde de la idea de sobrecontribución a los gastos familiares, implícita en la formulación del artículo 41 del Código de familia, vigente hasta la entrada en vigor de la presente Ley, y se fundamenta, sencillamente, en el desequilibrio que produce entre las economías de los cónyuges el hecho de que uno realice una tarea que no genera excedentes acumulable y el otro realice otra que sí que los genere».

«6º5. ...de demostrarse que se ha producido un enriquecimiento injusto –o, mejor un empobrecimiento no debido en parte que solicita la compensación– estamos ante una situación que precisa del restablecimiento del orden jurídico perturbado por manifiesta injusticia [...] al exigir que se haya producido un enriquecimiento-empobrecimiento injusto, de esta manera se nos aleja del sistema económico-conyugal de participación».

En la actualidad, la Exposición de Motivos de la Ley de reforma de agosto de 2017 de la CDCIB hace referencia expresa al enriquecimiento injusto:

«la proscripción que el régimen de separación de bienes pueda amparar un enriquecimiento injusto producido por la desigualdad patrimonial que supone el enriquecimiento de un cónyuge y el empobrecimiento del otro, a causa de una dedicación mayor al “trabajo para la familia”».

En consecuencia, aunque el precepto no lo recoja expresamente, se puede entender que en nuestra Comunidad Autónoma es necesario dicho enriquecimiento injusto para poder reclamar la compensación económica.

Se debe contribuir proporcionalmente según las posibilidades y, uno de ellos puede contribuir con el trabajo para la casa y el «exceso» debe ser compensado. Por tanto, se trata de restaurar la proporcionalidad perdida de acuerdo con los recursos económicos de los cónyuges. Uno de ellos no puede decidir no contribuir a las cargas debido a que tal actuación iría en contra del orden público y el principio de igualdad en el seno de la institución matrimonial que nos sitúa ante la corresponsabilidad (art. 68 Cc), los dos deben contribuir en la medida de sus posibilidades. En este sentido el art. 4.1.2 CDCIB establece:

«Si se incumpliere, totalmente o parcialmente, el deber de levantamiento de cargas del matrimonio, por parte de uno de los cónyuges, el otro podrá solicitar al juez que adopte las medidas oportunas para asegurar su cumplimiento».

Así, el cónyuge que trabaja fuera del hogar contribuirá con parte de su salario a las cargas y el excedente revertirá en exclusiva en su patrimonio. Ahora bien, en caso de que destine todo su salario a la economía familiar habrá que cuestionar si en dicho caso, hay compensación, porque no surge la desigualdad patrimonial que es el fundamento de la figura tratada junto con el exceso de aportación. Lo que no se puede permitir es intentar igualar la situación económica de ambos cónyuges<sup>65</sup> lo cual va en contra del propio régimen de separación de bienes y del buen hacer de cada uno de los cónyuges que le habrá llevado a forjarse una concreta economía, de acuerdo con su capacidad de trabajo y capacidad intelectual. Por consiguiente, la LPE utiliza el término

<sup>65</sup> Lo que no se puede permitir es solicitar, por ejemplo, el 50% del valor actual del negocio de hostelería del marido tal como se recoge en la sentencia de primera instancia de Inca de 25 de febrero de 2015.

*desigualdad patrimonial*, aunque hay que apuntar que dicha desigualdad siempre se producirá, al ser muy difícil que unos cónyuges tengan exactamente los mismos recursos económicos. Se debe comprobar si se ha producido un incremento patrimonial o una no disminución del patrimonio de un cónyuge a costa del otro, derivada de un exceso de aportación que nos conduce a una desigualdad patrimonial que tiene como base o causa, según la exposición de motivos, un enriquecimiento injusto.

Ahora bien, en este sentido corroboramos las palabras de SANTOS MORÓN<sup>66</sup>, quien establece una serie de puntos a tener en cuenta respecto a la exigencia de dicho enriquecimiento injusto: el hecho de la mera desigualdad patrimonial no conlleva que el cónyuge se haya enriquecido porque ello puede deberse «a su propia cualificación personal, capacidad de trabajo, habilidad empresarial o mera suerte en los negocios»; el no trabajar uno de los miembros de la familia supone una pérdida de ingresos para el matrimonio y «la doctrina del enriquecimiento injusto presupone la inexistencia de causa jurídica que justifique el enriquecimiento», cuando es sabido que la contribución a las cargas del matrimonio es una obligación legal. Es decir, la compensación se debe fijar de acuerdo con el trabajo efectivamente realizado y que se haya probado y no, desde –exclusivamente– el patrimonio del cónyuge deudor quien habrá conseguido el mismo primordialmente y, entre otros factores, por sus cualidades, esfuerzo y también circunstancias personales entre las que ubicamos la tranquilidad que comporta tener una familia y saber que la misma está convenientemente cuidada, entre otros factores a valorar.

## B) Código Civil

El texto del Proyecto de reforma de Código Civil de 14 de septiembre de 1979 hacía referencia al enriquecimiento: «El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación equitativa si el otro cónyuge se hubiese enriquecido durante el matrimonio». Referencia que fue eliminada del texto finalmente aprobado, por lo que se puede manifestar que de acuerdo con una interpretación literal tal cambio de redacción obedeció a la idea de excluir dicho enriquecimiento<sup>67</sup>.

De la ratio inicial del precepto se aprecia la protección de la igualdad derivada de la reforma del Código Civil de 13 de mayo de 1981 y con ello se trata de terminar con ciertas desigualdades hacia la mujer pero, como se ha manifestado, su fundamento es

<sup>66</sup> SANTOS MORÓN (2015):36 y 37.

<sup>67</sup> En este sentido, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (2006):139.

la desigualdad patrimonial derivada del incremento patrimonial o no disminución de uno de los sujetos<sup>68</sup>. Desigualdad que nos conducirá a un desequilibrio entre los patrimonios que se deberá comprobar en cada caso particular. En caso contrario, cualquier «ama de casa» dispondría siempre y en todo caso de un derecho de crédito frente al marido. Incluso se haría de peor condición a aquellas mujeres que no han procedido a liquidar el régimen porque no se ha producido una separación o divorcio, al no ver en ningún caso compensada dicha labor.

En consecuencia, al no recoger dicho precepto expresamente la figura del enriquecimiento injusto no es necesario que se den los requisitos contemplados para dicha institución, porque en determinados casos se puede producir aquella desigualdad patrimonial derivada de un incremento patrimonial o no disminución y no ser fruto expreso de un empobrecimiento y por tanto, de un enriquecimiento injusto<sup>69</sup>. A su vez, si acudimos a la línea jurisprudencial que exigía un trabajo exclusivo en el hogar, no era preciso probar ninguna otra causa.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado al respecto en casos de uniones de hecho y en particular en casos de extinción por ruptura de la convivencia:

«En conclusión y como epítome, se puede decir que en el criterio jurisprudencial de la Sala Primera del Tribunal Supremo en materia de compensación económica no pactada en la

<sup>68</sup> Véase VERDERA IZQUIERDO (2013):229, donde recojo textualmente: «la introducción de dicha compensación económica en el Código Civil obedeció a una especie de solidaridad postmatrimonial, debido a largos años de convivencia fruto de una unión matrimonial que ocasionaba que la mujer se encontrase en una situación discriminatoria consecuencia de una desigualdad patrimonial, al haberse truncado la regla de la proporcionalidad».

<sup>69</sup> La STS de 17 de junio de 2003 (RJ 2003\4605) recoge los requisitos exigidos para poder contemplar un enriquecimiento injusto: «se desprende una situación de enriquecimiento injusto. Esta situación tiene lugar cuando se ha producido un resultado por virtud del cual una persona se enriquece a expensas de otra que, correlativamente, se empobrece careciendo de justificación o de causa (base) que lo legitime, de tal manera que surge una obligación cuya prestación tiende a eliminar el beneficio del enriquecimiento indebido (*in quantum locupletiores sunt*). El enriquecimiento, como ya advierte la mejor doctrina, se produce no solo cuando hay un aumento del patrimonio, o la recepción de un desplazamiento patrimonial, sino también por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*). El empobrecimiento no tiene porqué consistir siempre en el desprendimiento de valores patrimoniales, pues lo puede constituir la pérdida de expectativas y el abandono de la actividad en beneficio propio por la dedicación en beneficio de otro. La correlación entre ambos es la medida en que uno determina el otro, y la falta de causa no es otra cosa que la carencia de razón jurídica que fundamente la situación. La causa (en el sentido de “razón” o “base” suficiente) no es, desde el punto de vista jurídico, otra cosa – como sostiene un importante sector doctrinal- que un concepto-válvula para poder introducir elementos de carácter valorativo, y decidir de tal manera acerca de la justificación, o falta de la misma, en un supuesto determinado. Una excesiva generalización de la doctrina del enriquecimiento injusto puede crear riesgos para la seguridad jurídica, pero su aplicación a supuestos concretos y a concretos intereses, otorgando en favor de un sujeto concreto una acción de restitución constituye un postulado de justicia insoslayable».

ruptura de las parejas de hecho, se puede constatar que la técnica más utilizada es la de la doctrina del enriquecimiento injusto, seguida por la de protección del conviviente más perjudicado por la situación de hecho, más tarde la de la aplicación analógica del artículo 97 del Código Civil, y por la de la teoría de la responsabilidad civil extracontractual, y por último la de disolución de la sociedad civil irregular o comunidad de bienes». (STS de 12 de septiembre de 2005, RJ 2005\7148)

En este sentido, cabe acudir al voto particular de los Magistrados D. José Ramón Ferrándiz Gabriel y D<sup>a</sup> Encarnación Roca Trías en la referida STS de 12 de septiembre de 2005 (RJ 2005\7148), dichos Magistrados diferencian entre lo que es el enriquecimiento injusto y la compensación económica a la que nos estamos refiriendo:

«Los requisitos del enriquecimiento, pues, difieren substancialmente de los que el Código Civil exige en los arts. 97 y 1438 para que pueda operar la compensación. Y aunque no negamos que puedan existir casos en los que la convivencia haya producido un enriquecimiento que pueda calificarse de injustificado, pensamos que no deben confundirse los dos institutos: a) la compensación por el perjuicio que la ruptura produce en una de las partes de la unión, se refiere sólo a la comparación entre la situación mantenida durante la convivencia y la que produce la ruptura de la misma; no supone aumentos patrimoniales y puede concurrir, por ejemplo, entre otros, en los casos de pérdida de costos de oportunidad [...] b) En cambio el enriquecimiento injustificado supone un aumento patrimonial en uno de los convivientes a costa del otro y puede llegar a producirse si concurren los requisitos que esta Sala ha exigido de forma uniforme y reiterada en numerosa jurisprudencia [...] de manera que sólo si concurren estas exigencias podrá acordarse la indemnización por este título».

### C) Código Civil de Cataluña

El CCCat formalmente no contempla la figura del enriquecimiento injusto que se recogía en el art. 41 del derogado Codi de Família<sup>70</sup> y, por consiguiente, vuelve a la configuración contemplada en la Compilación del derecho civil de Cataluña. Al respecto, la Exposición de Motivos de la CCCat:

«[...] la nueva regulación abandona toda referencia a la compensación como remedio sustitutorio de un enriquecimiento injusto [...] se fundamenta, sencillamente, en el desequilibrio que produce entre las economías de los cónyuges el hecho de que uno realice una tarea que no genera excedentes acumulables y el otro realice otra que sí que los genera».

En consecuencia, la regulación actual no hace referencia al «enriquecimiento injusto» porque se centra exclusivamente en un requisito material: la exigencia de un aumento

<sup>70</sup> Art. 41: «...en caso de que se haya generado, por este motivo, una situación de desigualdad entre el patrimonio de los dos que implique un enriquecimiento injusto».

o incremento patrimonial<sup>71</sup> de un cónyuge a costa del otro, sin requerir una relación de causalidad (art. 232.5.1: «el otro haya obtenido un incremento patrimonial superior de acuerdo con lo establecido en la presente sección»). Al respecto, la STSJC de 20 de marzo de 2014 (RJ 2014\2054) anuló la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 de septiembre de 2013 porque no concretó dicho incremento patrimonial y, por consiguiente, las razones que abocaban a la concesión de la compensación. Es decir, es preciso demostrar el trabajo para la casa, o para el otro cónyuge, y el incremento patrimonial.

Con anterioridad a la promulgación del actual CCCat, los Tribunales catalanes se encontraron ante la dificultad de poder aplicar dicha figura debido a la exigencia del enriquecimiento injusto porque, en múltiples casos, no era posible demostrar la relación causal entre la dedicación a la familia y las ganancias obtenidas por el cónyuge con un trabajo remunerado fuera del hogar. Llegando a declarar el Tribunal Superior de Cataluña que dicho enriquecimiento se encontraba implícito en los casos en que uno de los cónyuges trabajaba para el hogar o para el otro con escasa retribución (STSJC 26 de marzo de 2013 (RJ 2013\4654), 27 de febrero de 2006 (RJ 2006\2384) y de ese mismo día 27 de febrero de 2006 (RJ 2006\3996), entre otras)<sup>72</sup>. Aunque, cierto sector doctrinal considera que el fundamento último de dicha compensación sigue siendo el enriquecimiento injusto<sup>73</sup> otros, manifiestan que: «tiene como fundamento el enriquecimiento injustificado pero que no se somete, estrictamente, a las reglas de éste».<sup>74</sup> Ahora bien, también cabe poner de relieve que el CCCat dispone de una serie de preceptos que concretan la valoración de dicha compensación, por lo que pone en manos de los operadores jurídicos una serie de instrumentos en aras a la seguridad jurídica para su determinación que no se dan en la CDCIB.

<sup>71</sup> ARNAU RAVENTÓS (2011):271, «el incremento patrimonial superior experimentado por uno de los cónyuges asume una doble función: la primera, a modo de presupuesto objetivo del derecho (art. 232-5.1 in fine); la segunda adicional, como parámetro de su cuantificación (art. 232-5.4)».

<sup>72</sup> En este sentido se pronuncia ALEGRET BURGUÉS, M<sup>a</sup> Eugènia, quien fue presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. (2012-2014):161; RIBOT IGUALADA (2014):235: «és molt aventurar afirmar que el treball per a la casa, o fins i tot per a l'altre cònjuge, són la causa de l'enriquiment». GETE-ALONSO y CALERA (1996):626: al referirse al enriquecimiento injusto establece: «cuando lo que ha estado vigente es un régimen económico matrimonial, no parece que sea la vía idónea ni la más operativa en la práctica».

<sup>73</sup> GINEBRA MOLINS (2013):408.

<sup>74</sup> GETE-ALONSO y CALERA (1996):629.

### 8.1.6. Valoración

A su vez, llama la atención que el legislador balear en el año 2017 no ordene pautas de valoración de dicha compensación<sup>75</sup>. Si acudimos al Código Civil de Cataluña, en particular, comprobamos cómo el legislador en la Exposición de Motivos establece la necesidad de reformar la figura debido a que estaba escasamente regulada en el Codi de Família lo que otorgaba un gran margen de discrecionalidad a la autoridad judicial y ponía de relieve la necesidad de proporcionar: «unas pautas normativas más claras y unas reglas que faciliten la determinación de la procedencia y el cálculo de la compensación».

En consecuencia, dicho CCCat. recoge la figura con sumo detalle<sup>76</sup> en el art. 232.5 «Compensación económica por razón de trabajo», estableciendo incluso un límite a la cuantía; artículo 232.6 «Reglas de cálculo»; artículo 232.7 «Pactos sobre la compensación»; artículo 232.8 «Forma de pago de la compensación»; artículo 232.9 «Actos en perjuicio del derecho a la compensación»; artículo 232.10 «Compatibilidad»; artículo 232.11 «Ejercicio del derecho a la compensación». Incluso, dicho Código por la Disposición Adicional Tercera aclara una serie de extremos en relación con especialidades procesales relativas a pretensiones liquidatorias de régimen económico ejercidas dentro de los procesos matrimoniales<sup>77</sup>.

Así, ante la ausencia de regulación<sup>78</sup>, la valoración deberá ser determinada discrecionalmente por el juez pudiendo tener como referencia, pero no como base, el salario de las empleadas del hogar más una serie de variables: la duración, intensidad, años de convivencia, crianza de hijos, número de los mismos, cuidado y atención de otros parientes, la existencia de servicio doméstico u otro tipo de ayuda como puede ser de un familiar cercano como podría ser una abuela, las remuneraciones indirectas o

<sup>75</sup> Véase VERDERA IZQUIERDO (2013):238, apartado VIII. Forma y cálculo del importe de la compensación económica; MARTÍN CASALS (2017):435.

<sup>76</sup> Véase: ALEGRET BURGUÉS (2012-2014):161 ss.

<sup>77</sup> Disposición Adicional Tercera CCCat: «1. Para determinar, en el procedimiento matrimonial, la compensación por razón de trabajo, así como la titularidad de los bienes, si es preciso para establecer la procedencia y cuantía de la compensación, deben aplicarse las siguientes reglas: a) La demanda o, en su caso, la reconvencción debe acompañarse con una propuesta de inventario que incluya los bienes propios y los del otro cónyuge, con la indicación de su valor, y el importe de las obligaciones, así como con la documentación de relevancia patrimonial de que se disponga. A petición de la parte reconviniente, la autoridad judicial puede ampliar motivadamente el plazo de contestación de la demanda en diez días improrrogables, para que la parte reconviniente puede preparar la propuesta de inventario. B) Si las partes no han podido tener acceso a información relevante para fundamentar sus pretensiones, antes de la vista pueden solicitar a la autoridad judicial que la obtenga utilizando los medios de que dispone».

<sup>78</sup> MASOT MIQUEL (2010):55, «s'hauria de regular la manera d'efectuar-se el pagament de la indemnització quan sigui procedent (límit màxim de temps, facilitats que pot donar el jutge, mesures cautelars per assegurar-lo)...».

retribuciones en especie recibidas... En cualquier caso, a la hora de valorar se debe tener en cuenta que el trabajo para la familia es menos lucrativo, pero también más satisfactorio y cómodo que otros trabajos remunerados.

No es conveniente aplicar las normas de liquidación del régimen de participación de forma analógica, se ha manifestado que se podría establecer un porcentaje o cuota, pero no el 50% porque no puede participar en tal elevada proporción en un régimen de separación; se podría concretar un límite como puede ser un 25% del incremento patrimonial calculado de acuerdo con las normas que establece el art. 232.6 CCCat., es decir, no sobre todo el patrimonio del deudor.

#### *8.2. De nuevo la Ley 18/2001, de 19 de diciembre de parejas estables de las Islas Baleares*

La Ley de parejas estables balear, en el art. 9.2, aúna dos supuestos a partir de los cuales surgirá la compensación, en primer lugar: «a) Que el conviviente haya contribuido económicamente o con su trabajo a la adquisición, conservación o mejora de cualquiera de los bienes comunes o privativos del otro miembro de la pareja». Es decir, dicha ley balear va más allá e incluso se plantea los casos en que con sus ingresos propios, patrimonio o con su trabajo haya contribuido a la «adquisición, conservación o mejora de cualquiera de los bienes comunes o privativos del otro miembro de la pareja».

El legislador balear por la reforma realizada a la CDCIB en el año 2017 exclusivamente se refiere a la posibilidad de solicitar la compensación económica pero no con el detalle que realiza la LPE. Por ello, al excluir expresamente el legislador de 2017 dicha redacción cabría entender que no se podrían aplicar analógicamente los supuestos contemplados en el art. 9 LPE al caso de los matrimonios al tratarse de un vacío normativo querido por el legislador o, por el contrario, entender que de acuerdo con el sistema de fuentes instaurado en el art. 1 CDCIB, cabría interpretar lo contrario al encontrar como primera fuente de nuestro Ordenamiento la Compilación y demás leyes en materia civil. Incluso, podríamos seguir con la labor de integración realizada por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares en 2010, en consecuencia, la LPE<sup>79</sup> de acuerdo con el art. 1 CDCIB<sup>80</sup> es, junto con la Compilación, la primera fuente aplicable: la ley.

<sup>79</sup> BAYO DELGADO (2017):8: «Si los tribunales ignoran esa incongruencia del legislador, la situación práctica será la misma que antes y por vía interpretativa se hará decir al artículo 4.1 de la Compilación lo mismo que dice la ley de parejas estables. Si no, el matrimonio continuará discriminado respecto de las parejas estables, porque el trabajo en beneficio del otro no contará»; TUR FAÚNDEZ (2011):124.



En segundo lugar, cabe poner también de relieve que la Ley de parejas estables balear recoge en el art. 9.2 b): «el conviviente se haya dedicado con exclusividad o de forma principal a la realización de trabajo para la familia». Es decir, resuelve la problemática que se ha suscitado por el Tribunal Supremo al interpretar el art. 1438 Cc en torno al hecho de si el trabajo para el hogar debe ser exclusivo o no. El Tribunal Supremo en distintas sentencias sólo admite dicha compensación en tanto el trabajo para la familia sea «exclusivo», lo que impide conceder dicha compensación en tanto se compatibilice el trabajo fuera del hogar –ya sea a tiempo parcial o jornada completa–: STS de 14 de julio de 2011 (RJ 2011\5122) y STS de 31 de enero de 2014 (RJ 2014\813); STS 26 de marzo de 2015 (RJ 2015\1170), 14 de abril de 2015 (RJ 2015\1528), 25 de noviembre de 2015 (RJ 2015\5322), Auto de 2 de noviembre de 2016 (RJ 2016\5236) y STS de 14 de marzo de 2017 (RJ 2017\880). Si bien, a partir de la STS de 26 de abril de 2017 (RJ 2017\1720) se produce un cambio jurisprudencial por el que se suprime la nota de exclusividad y manifiesta que tiene derecho a dicha compensación:

«quien ha trabajado con mayor intensidad para la casa pero, al mismo tiempo, ha colaborado con la actividad profesional o empresarial del otro, fuera por tanto del ámbito estrictamente doméstico, aun cuando medie remuneración».

En cambio, el legislador balear no determina dicha redacción de la LPE sino que vuelve la vista al obsoleto art. 1438 Cc, no concretando si es necesaria una dedicación exclusiva y excluyente o sólo exclusiva o es suficiente que sea parcial. Aunque, si acudimos a la Exposición de Motivos de la Ley 7/2017, de 3 de agosto de reforma de la CDCIB alude a una *dedicación mayor*: «a causa de una dedicación *mayor* al trabajo para la familia», es sabido, el valor no normativo de la Exposición de Motivos, pero siempre nos puede desvelar la *mens legislatoris*.

#### BIBLIOGRAFÍA

ALEGRET I BURGUÉS, M<sup>a</sup> EUGÈNIA, «Liquidació del règim de separació de béns en el nou llibre II del CCCat: la compensació per raó de treball», *Annals de l'Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya*, nº 6, 2012-2014, p. 153.

ARNAU RAVENTÓS, LIDIA, «El régimen de separación de bienes», *Tratado de derecho de familia*, Vol. 7, Aranzadi, Pamplona, 2011, p. 271.

ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL, *Propuesta de Código Civil*, Madrid, Tecnos, 2018.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, RODRIGO, «Comentario a la sentencia de 11 de febrero de 2005», *CCJC*, nº70, 2006, p. 151.

---

<sup>80</sup> Art. 1 CDCIB: «Las fuentes del Derecho civil de las Illes Balears son: la Compilación y las normas autonómicas que afecten a la materia de derecho civil».

BAYO DELGADO, JOAQUÍN, «La introducción legislativa balear de la compensación económica por razón del trabajo en la ruptura matrimonial y el artículo 1438 Cc», *Revista de abogados de familia AEAFA*, octubre 2017, p. 6.

CARDONA GUASCH, OLGA, «Conexiones entre la Ley de parejas estables y el Libro III de la Compilación», *Comentarios a la Ley de parejas estables de les Illes Balears*, Institut d'estudis Autònoms, Palma de Mallorca, 2007, p. 365.

COCA PAYERAS, MIGUEL, *Compilación del Derecho civil de Baleares. Introducción*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1991, p. 13.

- «Reflexiones sobre el trabajo para el hogar y la *analogía legis* en el Derecho Civil de Mallorca», *Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*, XIV, 2013, p. 311-316.

FERRER VANRELL, MARÍA PILAR, «Los efectos patrimoniales *inter vivos* del matrimonio» *Lecciones de Derecho Civil Balear*, Universidad de las Islas Baleares, Palma, 2003, 2ª edición, p. 174.

- «Comentario al artículo 9 de la Ley de parejas estables de las Islas Baleares» *Comentarios a la Ley de parejas estables de las Illes Balears*, Institut d'estudis autonòmics, Palma de Mallorca, 2007, p. 203.
- «Régimen económico matrimonial de separación de bienes en Mallorca y Menorca (Libro I y II), *Los regímenes económicos matrimoniales en los derechos civiles forales o especiales*, (dir. Lledó Yagüe y Ferrer Vanrell), Dykinson, Madrid, 2010, p. 655.

FERRER VANRELL, MARÍA PILAR Y MUNAR BERNAT, PEDRO A., *Materials precompilatoris del Dret Civil de les Illes Balears*, Universitat de les Illes Balears, Palma, 2002, p. 43.

GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> DEL CARMEN, «La compensación económica derivada de la liquidación del régimen de bienes de separación (art. 23 CDCC)», *La Llei de Catalunya i Balears*, 1996, vol. 2, p. 627.

GINEBRA MOLINS, ESPERANÇA, «Compensació per raó de treball en cas d'extinció del règim per mort: aspectos familiars i successoris», *Qüestions actuals del Dret Català de la persona i de la família*, *Materials de les Dissetenes Jornades de Dret català a Tossa*, Documenta Universitaria, Girona, 2013, p. 418.

LASARTE ÁLVAREZ, CARLOS, *Parte General y Derecho de la Persona*, Marcial Pons, Madrid, 2018, p. 24.

MARTÍN CASALS, MIQUEL, «La indemnización de la pérdida de la capacidad de llevar a cabo el trabajo doméstico: reflexiones ante un nuevo sistema valorativo legal», *Construyendo la igualdad. La feminización del derecho privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 435.

MASOT MIQUEL, MIQUEL, «L'indemnització per desequilibri patrimonial en el règim de separació de bens», *Revista Missèr*, nº 85, abril 2010, p. 53.

- «Algunas consideraciones sobre la compensación económica del trabajo para la familia y su incidencia en el Derecho Civil de las Illes Balears», *Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*, XVII, 2016, p. 701.
- «La compensación del trabajo para la familia en la Ley 7/2017, de 3 de agosto», *Revista Missèr*, nº 117, abril-junio 2018, p. 48.

NAVAS NAVARRO, SUSANA, *El régimen de participación en las ganancias desde una perspectiva europea*, Dykinson, Madrid, 2014.

RIBOT IGUALADA, JORDI, «Comentari al article 232-5 a 232-11 CCCat», *Comentari al llibre segon del Codi civil de Catalunya*, Atelier, Barcelona, 2014, p. 226.

ROCA TRÍAS, ENCARNA, «La liquidació del règim de separació de béns en els casos de divorci, separació i nul.litat. La nova regulació de l'article 23 de la CDCC», *Món Jurídic*, núm. 114, 1994, p. 17.

- «Els canvis en el règim de béns: de la separació a la comunitat diferida», *La codificació del Derecho civil de Catalunya. Estudios con ocasión del cincuentenario de la Compilación* (dir. Enric Florensa i Tomàs; coord. Josep María Fontanellas Morell), Marcial Pons, Barcelona, 2011, p. 91.

SANTOS MORÓN, MARÍA JOSÉ, «Prestación compensatoria y compensación por trabajo doméstico. ¿Dos caras de una misma moneda?», *InDret*, enero 2015, p. 1.

TORRES LANA, JOSÉ ÁNGEL, *Código Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, Trivium, Madrid, 1991, p. 1073.

TUR FAÚNDEZ, NÉLIDA, «La compensación económica por el trabajo para la familia en el Derecho Civil Balear (A propósito de la sentencia del TSJIB 2/2010, de 24 de marzo)», *Revista Jurídica de les Illes Balears*, núm. 9, 2011, p. 117.

VERDERA IZQUIERDO, BEATRIZ, «Configuración de la compensación económica derivada del trabajo para la casa como correctivo de una desigualdad conyugal», *Revista de Derecho Privado y Constitución*, núm. 27, enero-diciembre 2013, págs. 209-250.

- «La Compensación económica por trabajo para la casa en la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares. Configuración y consecuencias», *Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*, XIV, 2013, págs. 259-309.
- «Compensación económica a favor de la esposa ama de casa de edad avanzada», *El reto del envejecimiento de la mujer. Propuestas jurídicas de futuro. Carmona IV*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, págs. 245-263

VILA RIBAS, CARMEN, «Comentario al artículo 4. Regulación de la convivencia», en *Comentarios a la Ley de parejas estables de les Illes Balears*, Institut d'estudis Autònoms, Palma, 2007, p. 93.

Fecha de recepción: 08.06.2018

Fecha de aceptación: 05.11.2018